



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 165 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1372 , Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de los beneficiarios finales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

170984/A10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 03 de AGOSTO de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1372,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO

OSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo Nº 1372

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el literal k) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; así como para garantizar la asistencia administrativa mutua con fines fiscales, como la adopción de estándares de acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos, previendo que los profesionales del derecho y de las ciencias contables y financieras deban proporcionar dicha información a la autoridad competente cuando accedan a ella en una condición o situación distinta al ejercicio profesional, respetándose los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal k) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

DESPECHO
MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Artículo 2. Finalidad

2.1 La finalidad del presente Decreto Legislativo es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2.2 Las obligaciones de identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre el beneficiario final a que se refiere el presente Decreto Legislativo son de obligatorio cumplimiento aun cuando la persona jurídica y/o ente jurídico se encuentre bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra; en cuyo caso, los liquidadores o interventores detentan tales obligaciones.

Luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, el plazo de conservación de la documentación que respalda la información sobre el beneficiario final será el previsto en el artículo 49 del Código de Comercio, salvo que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

Artículo 3. Definiciones y referencias

3.1 Se entiende por:

a) Beneficiario Final:

Se refiere a:

a.1) la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4; y/o,

a.2) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.

Para los efectos del literal a.2) entiéndase por "cliente" a la definición prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú).

Las expresiones "finalmente posee o controla" o control efectivo final utilizadas en el presente Decreto Legislativo se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo.



7EBALLOS S.



Decreto Legislativo

Las acepciones de beneficiario final contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos del presente Decreto Legislativo, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como las que regulan el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

b) Declaración de Beneficiario Final:

Se refiere a la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información del beneficiario final a que se refiere el literal a.1) precedente, que deban presentar los administrados ante la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final:

Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) precedente, incluyendo la documentación sustentatoria.

d) Entes Jurídicos:

Se refiere a: i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.



V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

e) Autoridades Competentes:

Las acepciones de ente jurídico contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos del presente Decreto Legislativo, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Se refiere a todos los organismos incluidos en el Decreto Legislativo, así como a los organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a los que se refiere el numeral 9.A.2 del artículo 9.A de la Ley N° 27693, respecto a la lucha contra la evasión y elusión tributaria y a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria se entiende como autoridad competente a la SUNAT.

A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

A la Superintendencia de Mercado de Valores.

A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

A la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF-Perú).

f) SBS:

g) SMV:

h) SUNAT:

i) UIF:

j) Código Tributario:

k) Ley N° 27693:

3.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente Decreto Legislativo. Asimismo, cuando se señalen numerales o incisos literales sin indicar el artículo al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafos o numeral en el que se mencionan respectivamente.

DESPACHO
MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S.



Decreto Legislativo

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES JURÍDICOS

Artículo 4. Criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.1 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.



V. ZEBALLOS S

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)



4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo.

Artículo 5. Criterios para determinar al beneficiario final y procedimiento de debida diligencia en el sistema de prevención y lucha contra el lavado de activos y del financiamiento de terrorismo



Para los fines de lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo, los sujetos obligados conforme a las normas sobre dichas materias aplican los criterios y el procedimiento de debida diligencia que permitan identificar al beneficiario final de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS PARA OBTENER Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y SU UTILIZACIÓN

Artículo 6. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final



6.1 Para asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Se entiende que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.



6.2 Para los efectos previstos en el párrafo 6.1, las personas jurídicas o entes jurídicos deben adoptar los siguientes mecanismos:

- Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas que califican como beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda, así como proporcionar sus nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad, lugar de residencia y los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.
- Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual estos últimos proporcionan la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda; e informan cualquier cambio en su condición.



DESPACHO
MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo

6.3 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6.2 las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:

- Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
- Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca el Decreto Legislativo y normas reglamentarias.
- Conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.

Cuando luego de aplicados los criterios para la determinación del beneficiario final a que se refiere el artículo 4, según corresponda, no se pueda obtener la información sobre su identificación, las personas jurídicas o entes jurídicos están obligados a publicar este hecho en cualquier medio de comunicación idóneo que permita el conocimiento del público en general.

- Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo el acceso a la documentación que le sirve de sustento.

Artículo 7. Obligación de entregar la información por entidades de la administración pública

Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, están obligadas a atender los requerimientos de información que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y otras autoridades competentes, a fin de que estas puedan identificar y/o corroborar la información proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

La SMV y la SBS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 y en la Octava Disposición Final del Código Tributario deben proporcionar a la SUNAT, la información que tengan disponible del beneficiario final a que se refiere el artículo 5 para que esta pueda cumplir con lo señalado en el párrafo 8.1 del artículo 8 no pudiendo oponerse reserva alguna a dicho deber de información.

Artículo 8. De la utilización de la información sobre beneficiario final

8.1 La información del beneficiario final puede ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)



- a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y para intercambiar información entre las indicadas instituciones con la finalidad de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).
- b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.
- c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.
- d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

8.2 Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6, la SBS, la SMV y la SUNAT, según corresponda, pueden exigir la información que resulte necesaria para corroborar la identificación del beneficiario final y los demás datos de éstos que se establezcan en las normas reglamentarias.

8.3 De comprobarse la falsedad sobre la información declarada respecto del beneficiario final se impondrán las sanciones previstas en la normativa sectorial, cuando corresponda; sin perjuicio de iniciarse las acciones penales a que hubiere lugar conforme a las normas penales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

Artículo 9. Verificación del cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración del beneficiario final por los notarios públicos

La SUNAT pondrá a disposición de los notarios públicos un acceso virtual mediante el cual deben verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.

Los Notarios Públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, deberán informarlo a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

Artículo 10. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



V. ZEBALLOS



Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a fin de regular el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final para que puedan acceder, proporcionar y conservar dicha información.

SEGUNDA. Sobre la definición del beneficiario final y del procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras

Mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se establece la definición del beneficiario final para efectos del intercambio automático de información, así como, el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquellas establecidas en los convenios internacionales.

TERCERA. Suministro de información de los beneficiarios finales por los profesionales de derecho y de las ciencias contables y financieras, como también por los Notarios Públicos

Las comunicaciones entre los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4.

La información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos que se proporcione a las autoridades competentes en cumplimiento de este Decreto Legislativo por los profesionales de derecho o ciencias contables y financieras no constituye violación al secreto profesional ni tampoco está sujeta a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

Lo expuesto en la presente disposición es de aplicación al Notario Público, en cuanto corresponda.



V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Designación del Oficial de Cumplimiento

Para el trámite de la designación del oficial de cumplimiento, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben adjuntar la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final, además de la información y documentación establecida en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Los sujetos obligados que, a la fecha de entrada de vigencia del presente Decreto Legislativo, cuenten con oficial de cumplimiento designado o cuenten con una solicitud en trámite para su designación deben presentar a la UIF, la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha establecida para su vencimiento. También deben presentar la referida constancia en el plazo señalado, los sujetos que realicen el trámite para la designación de su oficial de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta antes de establecido el plazo de vencimiento de la referida declaración señalado en el cronograma que apruebe la SUNAT. Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles antes mencionado, la UIF exige en todos los casos la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y del último párrafo del artículo 62, del primer párrafo del numeral 7, del primer párrafo del numeral 8, del encabezado del numeral 15 y del numeral 15.1 del artículo 87, de los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, del sexto párrafo del literal b) del artículo 180, del séptimo y octavo ítems del rubro 3, del segundo, tercero y del vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y de las Notas (10), (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.

Modifícase el tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y el último párrafo del artículo 62, el primer párrafo del numeral 7, el primer párrafo del numeral 8, el encabezado del numeral 15 y el numeral 15.1 del artículo 87, los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, del sexto párrafo del literal b) del artículo 180, el séptimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177 del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y las Notas (10), (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario, en los siguientes términos:

DESPACHO
MINISTERIAL
V. ZEBALLOS S.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo

*Artículo 62. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) (...)

(...)

Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, **así como sus normas reglamentarias y complementarias** y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

(...)

Tratándose de la SUNAT, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, **así como para el control de las obligaciones formales vinculadas con la citada asistencia administrativa mutua** no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la SUNAT."

*Artículo 87. - OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, **o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final**, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

(...)

*8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible **o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la**



V. ZEBALLOS S.



Decreto Legislativo

***Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA**
(...)

2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

(...)

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.

(...).

***Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES**

(...)

b)

(...)

Quando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ÁNGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará:

- i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.
- ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.

(...)*

"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		

DESPACHO MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S



Decreto Legislativo



V. ZEBALLOS S.

Infracciones	Referencia	Sanción
<p>No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p>	<p>Numeral 7</p>	<p>0.3% de los IN (11)</p>
<p>No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p>	<p>Numeral 8</p>	<p>0.3% de los IN (11)</p>
<p>(...)</p>		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Infracciones	Referencia	Sanción
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)		
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen	Numeral 3	0.3% de los IN (11)





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo



Infracciones	Referencia	Sanción
datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.		
(...) - No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)



(...)

"TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE



V. ZEBALLOS S.

(...)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Infraacciones	Referencia	Sanción
(...)		
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o	Numeral 8	0.3% de los IN (11)



DESPACHO MINISTERIAL
V. ZEBALLOS



Decreto Legislativo

Infracciones	Referencia	Sanción
durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.		
(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)		
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
(...)		
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
(...)		
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros	Numeral 3	0.3% de los IN (11)



V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Infracciones	Referencia	Sanción
medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.		
(...)		
- No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País ; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)



(...):



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo

"TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO
SIMPLIFICADO

(...)

Infracción	Referencia	Sanción
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0.3% de los l o cierre (2)(3)
- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua	Numeral 8	0.3% de los l o cierre (2) (3)

DESPACHO MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Infracción	Referencia	Sanción
en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.		
(...)		
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de las procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0.6% de los I o cierre (2) (3)
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)



DESPACHO MINISTERIAL
V. ZEBALLOS S.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (S)

Decreto Legislativo

Infraacción	Referencia	Sanción
registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.		
(...)		
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le serán requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	



"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

Notas:

- (...)
- (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.
- (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a

PERU
DES-PACHO
MINISTERIAL
V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(...)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(...)

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

**"TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)**

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

Notas:

(...)

(10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

(11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(...)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(...)

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

DESPACHO MINISTERIAL
v. ZEBALLOS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo

(...)"

SEGUNDA. Incorporación del numeral 12 al tercer párrafo del artículo 16, del numeral 15.4 al artículo 87, del numeral 28 del artículo 177 y del vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario.

Incorporase el numeral 12 al tercer párrafo del artículo 16, el numeral 15.4 al artículo 87, el numeral 28 del artículo 177, del vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario, en los siguientes términos:

"Artículo 16.- REPRESENTANTES – RESPONSABLES SOLIDARIOS

(...)

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

(...)

12. Omita presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.

(...)"

"Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

15. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua para lo cual los administrados, entre otros deben:

(...)

15.4 Realizar, cuando corresponda de acuerdo a las normas respectivas, los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT.

(...)"

"Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

(...)

28. No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos."

"TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**



1. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0.6% de los IN (10)

(...)

"TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		

DESPECHO MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE TENDENCIAS (S)

Decreto Legislativo

Infraacciones	Referencia	Sanción
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0.6% de los IN (10)

(...)"

"TABLA III CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

(...)

5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan ante la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	

(...)"



V. ZEBALLOS S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

TERCERA. Incorporación del inciso i) e inciso j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

Incorporase el inciso i) y j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, en el siguiente término:

*Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

(...)

10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

(...)

- i. Para que la UIF – Perú proceda al registro del Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, este debe presentar la constancia de haber efectuado la declaración de beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- j. Los componentes que conforman el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo son compatibles con los del modelo de prevención al que hace referencia la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. En estos casos, la función de encargado de prevención y de oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva o no exclusiva de las personas jurídicas que son sujetos obligados puede ser asumida por la misma persona, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y la normativa aplicable sobre prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo para su designación. La única función adicional que puede desempeñar un Oficial de Cumplimiento de una persona jurídica que es sujeto obligado a dedicación exclusiva es la de encargado de prevención.

(...)*

CUARTA. Modificación de la Ley del Notariado

Modifícase los literales d) y p) del artículo 16, y el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico, cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares."

DES PACHO
MINISTERIAL

V. ZEBALLOS S.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

Decreto Legislativo

(...)

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares”.

“Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:

(...)

e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza; así como, los datos de identificación del beneficiario final, conforme a la legislación de la materia.

(...).”

QUINTA. Modificación del primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Modifícase el primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente, y las personas jurídicas, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

(...).”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO DEBALLEOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACION DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS FINALES

I. FUNDAMENTOS

1. Mediante el literal k) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar y, entre otros, adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales, para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; garantizar la asistencia administrativa mutua con fines fiscales, como la adopción de estándares de acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos, previendo que los profesionales de derecho y de las ciencias contables y financieras deban proporcionar dicha información a la autoridad competente cuando accedan a ella en una condición o situación distinta al ejercicio profesional, respetándose los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú.

Tal como se menciona en el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, con la adopción del estándar del beneficiario final, se da cumplimiento tanto a las recomendaciones de la OCDE y GAFI, a cuyo efecto se requiere, en primer lugar, regular el concepto de beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos tanto para fines de asistencia administrativa mutua en materia tributaria como para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; señalar los criterios que permitan identificar al beneficiario final; los mecanismos que aseguren que las autoridades competentes puedan acceder a dicha información de manera precisa, oportuna y actualizada, establecer obligaciones que aseguren que se proporcione la información del beneficiario final así como la facultad de las entidades para verificarlos.

Asimismo, se requiere regular el alcance del derecho al secreto profesional de los profesionales de contabilidad y de derecho respecto de la declaración del beneficiario final a fin de delimitar los supuestos en que ese se aplica en relación con la obligación de suministrar la información del beneficiario final requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, solicitada conforme a las facultades otorgadas según lo previsto en el Código Tributario, incluido el caso en que estas se ejerzan para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los convenios internacionales.

Se requiere establecer infracciones y sanciones aplicables ante el incumplimiento de obligaciones como no presentar declaraciones informativas o presentarla en forma incompleta o no conforme con la realidad, o no presentar la documentación e información que fuera requerida por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus funciones de asistencia administrativa mutua. También establecer aquellos mecanismos de control que aseguren la implementación efectiva del referido estándar, incluyendo la observancia del procedimiento de debida diligencia por las instituciones financieras obligadas a declarar la información de las cuentas financieras a SUNAT y la facultad de esta entidad de comprobar su realización.

A. RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

2. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por el G-20. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Las



Recomendaciones del GAFI (40 Recomendaciones en el 2012)¹ constituyen un conjunto de medidas completas y consistentes que los países deben implementar para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT).

3. Asimismo es importante resaltar que en la región el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental (brazo regional del GAFI) que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, México y Uruguay) para combatir el LA/FT, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre los países miembros.
4. Para el GAFI se entiende por "Beneficiario Final" a toda persona natural que posee, o en última instancia controla una persona jurídica o estructura jurídica (refiere a situaciones en las que la propiedad o el control se ejercen a través de una cadena de propiedad o control indirecto)².
5. En este sentido las Recomendaciones 24 y 25 del GAFI establecen que los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido³ de las personas jurídicas o estructuras jurídicas para el LA/FT; asegurándose que exista información adecuada, exacta y actualizada acerca de la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios finales y la estructura de control de las entidades e instrumentos jurídicos, y, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan acceder oportunamente. Dicha información debe permitir determinar quiénes son los que realmente controlan a la persona jurídica o a la estructura jurídica.
6. Al respecto, el GAFI también señaló que las autoridades competentes⁴ y en particular las autoridades de orden público deben contar con todas las facultades necesarias para tener el acceso oportuno a la información del beneficiario final tanto de las personas jurídicas como instrumentos jurídicos; debiendo existir cooperación entre las entidades gubernamentales. Consecuentemente, no basta que las autoridades tengan competencias o facultades para acceder a dicha información, sino que también es necesario que se recopile y conserve la información de manera adecuada y se implementen medidas para garantizar la recopilación y conservación de información sobre beneficiario final. Mientras que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que las jurisdicciones deben contar con mecanismos para obtener y tener la capacidad de compartir con otras autoridades información sobre los propietarios legales y personas que puedan ser beneficiarios finales⁵.

¹ Que incluyen las 40 recomendaciones, sus notas interpretativas y las definiciones aplicables del glosario.

² Recomendaciones del GAFI números 24, 25 y 10, así como las Notas interpretativas de las recomendaciones. FATF/GAFI: "Guía sobre la transparencia y el beneficiario final. El GAFI define al "beneficiario final" como la(s) persona(s) física(s) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Dicho concepto incluye también a las personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica u otro instrumento jurídico.

³ Han sido mal utilizado con fines ilícitos, incluyendo el lavado de dinero, el soborno, la corrupción, información privilegiada, fraude fiscal, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.

⁴ Véase la Guía para conocer el Beneficiario Final del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en: https://www.sib.gob.do/pdf/Guia_para_conocer_al_Beneficiario_Final_GAFI_Traduccion_libre_DPLA.pdf así como las notas interpretativas de las recomendaciones 10, 24 y 25 en <http://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/1977-las-40-recomendaciones-y-metodologia-de-evaluacion-de-la-cuarta-ronda/file> (es conveniente también utilizar este documento oficial (GAFI/OCDE) actualizado al 2018 donde se detalla lo señalado en las notas interpretativas de las recomendaciones 24 y 25 (páginas 93, 95 y 96. La guía GAFI 2014 sobre beneficiario final la puedes encontrar en este link: <http://www.bc.gob.cu/OSB/Documentos%20de%20Trabajo/CIRCULARES%20S.B/Circular%20No%20%201%20A2%20-%202015%20Gu%C3%ADa%20sobre%20transparencia%20y%20beneficio%20final.pdf>)

⁵ El Foro Global publicó el 17.08.2017 los primeros informes de revisión por pares de 10 jurisdicciones evaluadas bajo los nuevos Términos de Referencia de 2016: <http://www.oecd.org/tax/transparency/global-forum-releases-second-round-of-compliance-ratings-on-tax-transparency-for-10-jurisdiction.htm>. Con base en el análisis horizontal del elemento A.1 es posible concluir que el Grupo de Trabajo del Foro tomó una línea dura al evaluar el marco legal y las prácticas para garantizar la disponibilidad de información sobre la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos. En particular, una jurisdicción (Jamaica) recibió la calificación de No Conforme y tres jurisdicciones (Australia, Bermuda y Canadá) obtuvieron la calificación de Parcialmente Conforme para el elemento A.1 por depender principalmente o exclusivamente de los requisitos establecidos por las leyes contra el lavado de



7. Tanto el GAFI como la OCDE se alinean en que se requiere que las autoridades de las jurisdicciones tengan acceso a la información sobre el beneficiario final de las personas o instrumentos jurídicos que operan en sus jurisdicciones, para conocer quiénes obtienen las ganancias, seguir la ruta del dinero, prevenir la comisión de delitos y permitir el intercambio de información con fines fiscales con otros países.
8. El GAFILAT es responsable de efectuar las Evaluaciones Mutuas a los países de la Región, donde se evalúa el cumplimiento técnico y la efectividad de las medidas contenidas en las Recomendaciones del GAFI. El Perú ha sido evaluado en los años 2003, 2005, 2008 y en setiembre del 2017 empezó una nueva evaluación.
9. El peso que los evaluadores del Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios de la OCDE⁶ (Foro Global) y el GAFI le otorgan a las recomendaciones sobre acceso a la información del beneficiario final de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos es alto, su incumplimiento podría generar una evaluación deficiente para nuestro país, lo que implicaría la inclusión del Perú en el Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional (ICRG, por sus siglas en inglés) del GAFI, encargado de monitorear países con serias deficiencias en sus sistemas de prevención LA/FT, para lo cual los incorpora progresivamente en una serie de listas internacionales públicas (lista gris clara, gris oscura y lista negra). Los países que reciben calificaciones negativas de estas organizaciones sufren costos reputacionales o consecuencias más graves, como la inclusión en listas de paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes, o la pérdida de corresponsalías bancarias (*derisking*) si las instituciones financieras decidieran abandonar esos países (para evitar riesgos y sanciones relacionados con el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la evasión fiscal)⁷.
10. Es de resaltar que incluso el Grupo de Código de Conducta de la Unión Europea que identifica la lista de jurisdicciones no cooperantes (que forman la lista negra - paraísos fiscales- y la lista gris), adopta criterios relacionados con la transparencia fiscal⁸. De acuerdo al último informe de este Grupo del 5 de diciembre del 2017, el Perú fue incorporado en la lista gris⁹ y por ello es importante que el Perú refuerce su compromiso con miras a poder ser excluido de la lista gris y también evitar ser sancionado por la comunidad internacional¹⁰.

dinero (LA). Los informes concluyeron que estos requerimientos son aplicables únicamente a las entidades financieras y, por lo tanto, no garantizan la disponibilidad de información sobre el beneficiario final con respecto a personas jurídicas y entes jurídicos que no tengan relación con entidades financieras. Otras cuatro jurisdicciones (Islas Caimán, Alemania, Mauricio y Noruega) obtuvieron la calificación de Conforme en Gran Medida. Con excepción de Mauricio, estas jurisdicciones están en proceso de implementación de un registro centralizado de beneficiarios finales para fines de LA. En Mauricio, el sistema legal se basa en requisitos de LA y requisitos para concesión de licencias de negocios, con las respectivas medidas de DDC y sanciones por incumplimiento, aplicables a casi todas las entidades, pero se identificaron algunas lagunas con respecto a las empresas liquidadas y disueltas. Sólo dos jurisdicciones (Irlanda y Qatar) obtuvieron la calificación de Conforme. En Irlanda y Qatar, la información sobre el beneficiario final está disponible sobre la base una combinación de (i) requisitos de LA, (ii) obligaciones tributarias y (iii) obligaciones comerciales de informar el Registro Comercial. Es importante señalar que Irlanda, así como los demás países de la Unión Europea, está en proceso de implementar un registro centralizado de beneficiarios finales para fines de LA.

⁶ En adelante "Foro Global".

⁷ Knobel, Andrés. "Regulación sobre beneficiarios finales en América Latina y el Caribe". BID. Noviembre 2017. <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/B646/Regulacion-sobre-beneficiarios-finales-en-América-Latina-y-el-Caribe.PDF?sequence=4>

⁸ La Unión Europea fija tres criterios para separar a las jurisdicciones cooperantes de las que no lo son: nivel de transparencia fiscal (mediante la ratificación de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines tributarios o suscripción de acuerdos bilaterales para el intercambio de información con fines tributarios); el grado de justicia de la política fiscal (que implica no tener regímenes fiscales calificados como perniciosos); y, la aplicación de los estándares del Marco Inclusivo del Plan BEPS. El grado del cumplimiento de estos criterios es revisado de forma anual por el Grupo de Código de Conducta de la Unión Europea.

⁹ El Perú ha sido incorporado en la lista gris porque a la emisión de dicha lista no se había ratificado la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines fiscales.

¹⁰ Como, por ejemplo: el congelamiento de fondos de desarrollo, control exhaustivo de aquellos contribuyentes que actúen en dichas jurisdicciones; mayor vigilancia de determinadas transacciones; exigencia de determinados documentos o formalidades; o, retenciones en la fuente sobre los pagos a estas jurisdicciones.



324

11. A nivel internacional, entre los países que exigen la identificación del beneficiario final de las personas jurídicas y estructuras o entes jurídicos se encuentran los siguientes:

País	Normativa
Argentina	<p>Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia del 28/07/2015 (Sustituye la Resolución General I.G. J. N° 7/2005)</p> <p>Define al Beneficiario Final como las personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.</p> <p>Además, adecuó las normas al nuevo Código Civil y Comercial, asegurando que no se usarán para ocultar bienes o sociedades en países donde rige la acción al portador. Para eso, incluye la obligación de individualizar al "beneficiario final" en los trámites registrales de sociedades, contratos asociativos y fideicomisos. Entrará en vigencia el 02/11/2017 para las disposiciones generales.</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno (LORTI), artículos 9.1 y 48 y Resolución NAC-DGERCGC15-00000509 R.O. 545 del 16 de julio de 2015, recoge la figura del beneficiario efectivo de las personas jurídicas para fines tributarios.</p>
España	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 10/2010 del 28.04.2010. Establece en su artículo 4 que, para fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se entenderá por titular real a: <ol style="list-style-type: none"> a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones. b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulatorio de la Unión Europea o de países terceros equivalentes. c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídica que administra o distribuya fondos, o, cuando los beneficios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. <p>Asimismo, en el Real Decreto 1021/2015 del 13.11.2015 por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas se señala que por "persona que ejerce el control" se entiende la persona física que controla una entidad debiendo interpretarse dicho término de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2010 antes descrito.</p>
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1819 del 29.12.2016 <p>Se incorpora al Estatuto Tributario como definición de beneficiario efectivo a la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener un control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior. b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.



País	Normativa
Costa Rica	<p>Decreto Legislativo N° 9416 del 20/12/2016, que aprueba la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal que, entre otros, establece que las personas o estructuras jurídicas y otros sujetos se encuentran obligados a informar al Banco Central los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, así como dispone que se conforme una base de datos de dicha información.</p> <p>La citada norma dispone que se entiende por beneficiario final o efectivo a la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos.</p>
Panamá	<ul style="list-style-type: none"> • Ley No.23, del 27 de abril de 2015 <p>Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que poseen, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.</p>
Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAFI y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. <p>Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto reglamentario de la Ley sobre Transparencia Fiscal (Ley N° 19.484), en el Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.
Estados Unidos	<p>Regla Final del Tesoro para la Debida Diligencia, publicada por FinCEN (la UIF de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la identidad de las personas naturales que son dueñas de la persona jurídica.</p>
Unión Europea	<p>Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo del 23/03/2017, que modifica la Directiva 2007/36/CE del 11/07/2007, y que refiere a las sociedades cotizadas que operen en un Estado miembro. El objetivo último es facilitar la comunicación directa de la sociedad con los accionistas, aumentando así la transparencia entre la sociedad y los inversores.</p>



País	Normativa
	<p>El Consejo de Europa mediante la Directiva (UE) 2016/2258¹¹ modificó el artículo 22 de la Directiva 2011/16/UE¹² relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, a fin de establecer que los Estados de la Unión Europea deben facilitar por ley el acceso a las autoridades fiscales a los mecanismos, procedimientos, documentación a que se refieren los artículos 13 (referido a las actuaciones de debida diligencia de las entidades obligadas con respecto al cliente), 30 (información sobre titularidad real de las sociedades y otras personas jurídicas) y 31 (información sobre titularidad real en relación con el fideicomiso) de la Directiva (UE) 2015/849¹³.</p> <p>Esta última directiva define como titular real a la persona o personas físicas que tengan la propiedad o el control en último término del cliente o la persona o personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción o actividad, en el caso de las personas jurídicas¹⁴, fideicomisos¹⁵, entidades jurídicas como las fundaciones y estructuras jurídicas similares a los fideicomisos¹⁶.</p>

12. En el Perú, el concepto de beneficiario final del GAFI se encuentra recogido en el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS¹⁷, Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú), las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, tales como la Resolución SBS N° 789-2018¹⁸, Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF – Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Resolución SBS N° 2660-2015¹⁹ y modificatorias mediante la cual se aprueba el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y en la

¹¹ Del 6.12.2016 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere el acceso de las autoridades tributarias a la información contra el blanqueo de capitales.

¹² Del 15.2.2011.

¹³ Del 20.5.2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, entre otros temas.

¹⁴ En este supuesto, establece que el titular real es la persona o personas físicas que en último término tengan la propiedad o el control de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta de un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto o derechos de propiedad en dicha entidad, incluidas las carteras de acciones al portador, o mediante el control por otros medios, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la transparencia de la información sobre la propiedad.

En este caso, es el fideicomitente, el fideicomisario o fideicomisarios, el protector, de haberlo, los beneficiarios; o cuando los beneficiarios de la entidad o estructura jurídica estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúan principalmente la entidad o la estructura jurídica.

A la persona o personas físicas que ejerzan un cargo equivalente o similar al señalado, para el caso de los fideicomisos.

¹⁷ El artículo 20 del citado Decreto refiere que los sujetos obligados deben identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidos de que se conoce al beneficiario final.

¹⁸ El numeral 3 del artículo 3 define al beneficiario final como la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente, a favor del cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico. Asimismo, en el párrafo 14.2 del artículo 14 se indica que el sujeto obligado debe identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que suministre y toma las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que éste convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quién detenta el control efectivo final por participación mayoritaria, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y, solo cuando en dichos casos no se identifique a una persona natural, se considera a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

¹⁹ Publicada el 18.5.2015. El artículo 28 del Reglamento señala que el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o que ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico. Cabe señalar que en el inciso d) de dicha resolución se define como entes jurídicos a los i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o, ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la SBS, se consideran a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.



Resolución SBS N° 6420-2015²⁰ que aprueba el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los propietarios significativos.

También en la Resolución Conasev²¹ N° 055-2001-EF/94.10²² que establece las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son aplicables a los siguientes sujetos obligados: i) sociedades agentes de bolsa, ii) sociedades intermediarias de valores, iii) sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, iv) sociedades administradoras de fondos de inversión, v) sociedades tituladoras, vi) bolsas de valores, vii) instituciones de compensación y liquidación de valores, viii) empresas administradoras de fondos colectivos; así como a cualquier otro sujeto, con autorización de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores, señalado en la Ley o incorporado por la UIF-Perú mediante Resolución de SBS.

13. Sin embargo, considerando que la información sobre identificación de beneficiario final es transversal tanto para los fines del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como para garantizar el efectivo intercambio de información con fines tributarios, así como la lucha contra la evasión y elusión fiscal, reviste de importancia contar con el marco legal que establezca una única definición, y regule la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de transparentar quiénes son sus beneficiarios finales; de lo contrario, esta omisión regulatoria podría hacer que el Perú se convierta en el espacio ideal para ser aprovechado por las organizaciones criminales que quieren blanquear sus activos, más aún si se tiene en cuenta que varios países en la Región ya lo han regulado, y otros países vienen trabajando en ello.

B. INICIATIVA PARA LA TRANSFERENCIA EN LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

14. El EITI es el estándar global para la buena gobernanza de los recursos petroleros, gasíferos y mineros.

Con su implementación, el EITI garantiza la transparencia y la rendición de cuentas con respecto al modo en que se gobiernan los recursos naturales de un país. Esto va desde el modo en que se otorgan los derechos, hasta cómo se monetizan los recursos y cómo se traducen en beneficios para los ciudadanos y la economía.

El Estándar consta de dos partes. La Parte I trata de la implementación del Estándar y la Parte II trata de la gobernanza y gestión del EITI internacional.

15. El EITI ha acordado que para el 1° de enero del 2020, todos los países implementadores deben garantizar que las entidades corporativas que licitan, operan e invierten en recursos extractivos divulguen la identidad de sus beneficiarios reales y las personas expuestas políticamente relacionadas a ellos.

16. En este entendido, en el 2016 se publicó la Hoja de Ruta de Perú de la iniciativa EITI sobre sector extractivo, donde se menciona que se evaluará la creación de un registro de beneficiarios finales²³.



²⁰ Publicada el 23.10.2015. El artículo 1 de la citada norma establece que el beneficiario final es: i) Propietario significativo; y/o, ii) quien, individualmente o actuando como una unidad o a través de otras personas o entes jurídicos, ostenta facultades por medios distintos a la propiedad, para: 1) controlar las decisiones de los órganos de gobierno de la empresa, o 2. Influir significativamente en la gestión. Asimismo, establece que se consideran beneficiarios finales a las personas y entes jurídicos a través de los cuales se cumple con la definición de beneficiario final. Idéntica definición se encuentra en el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring aprobado por la Resolución SNS 4358-2015 publicada el 25.7.2015.

²¹ La denominación actual de CONASEV es Superintendencia de Mercado de Valores.

²² Publicada el 23.10.2001, cuyo inciso b) del artículo 2° define al Beneficiario Final como: i) la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre se realiza una transacción y/o, ii) la(s) persona(s) natural(es) que poseen o ejerce(n) el control efectivo final sobre un cliente, persona jurídica o cualquier otro tipo de estructura jurídica a favor de la cual se realiza una transacción u operación.

²³ https://eiti.org/sites/default/files/documents/hoja_de_ruta_-_beneficiarios_reales-peru_0.pdf

C. RECOMENDACIONES DEL FORO GLOBAL DE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION CON FINES TRIBUTARIOS

17. A partir del año 2002 y con mayor énfasis a partir del año 2009, organismos internacionales como la OCDE²⁴, así como el G-20²⁵, han venido planteando políticas para combatir la evasión y elusión tributaria internacional.

18. El Foro Global es el encargado de promover la cooperación y transparencia internacional así como de desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios.

En este sentido, el Foro Global²⁶ se encarga del proceso de seguimiento exhaustivo y revisión inter pares sobre la implementación de las normas sobre transparencia e intercambio de información con fines tributarios y, más específicamente, de la normativa sobre intercambio de información a solicitud y de la normativa sobre intercambio automático de información²⁷. También el Foro Global tiene encomendado supervisar y examinar las particularidades y el grado de aplicación de la normativa sobre intercambio de información a solicitud de la OCDE.

El proceso de revisión sobre la implementación de las normas de intercambio de información a solicitud abarca tanto a los países miembros²⁸ como a las jurisdicciones relevantes²⁹.

19. En el año 2012 el Gobierno Peruano, manifestó su interés en incorporarse a la OCDE, al tener objetivos muy similares a los de dicha organización, entre ellos, la promoción de la transparencia fiscal internacional con el objetivo de combatir la evasión y elusión tributaria internacional. En atención a ello, el Perú suscribió un Acuerdo de Cooperación con la OCDE denominado Programa País³⁰ orientado a promover políticas públicas que mejoren el bienestar económico y social de la población propiciando reformas en sectores prioritarios como gobernanza, administración y política tributaria.

20. Al respecto, en el marco de las actividades del Programa País, el Perú aceptó ser miembro del Foro Global desde octubre del 2014 y aprobó satisfactoriamente la Fase 1 de la revisión paritaria del estándar de intercambio de información a solicitud con fecha 4 de noviembre del 2016, estando programada la próxima revisión para el segundo semestre del año 2018³¹.



La misión de la OCDE es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo y constituye un foro en el que los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias así como buscar soluciones a problemas comunes. Los gobiernos miembros de la OCDE trabajan para entender los factores que impulsan el cambio económico, social y ambiental, asimismo miden la productividad y los flujos globales de comercio e inversión, analizan y comparan los datos para predecir las tendencias futuras, estableciendo estándares internacionales en una amplia gama de asuntos, desde la agricultura y la tributación hasta la seguridad de los productos químicos.

²⁵ Es un foro de cooperación y consultas entre los países miembros en temas relacionados con el sistema financiero internacional donde se estudia, revisa y promueve discusiones sobre temas relacionados con los países industrializados y las economías emergentes con el objetivo de mantener la estabilidad financiera internacional.

²⁶ Las normas sobre intercambio de información a solicitud se recogen principalmente en el Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria del 2002 OCDE y los Comentarios a su articulado, así como en el artículo 26° del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio y sus comentarios, conforme a la actualización del 2012.

²⁷ El Foro Global verifica que las jurisdicciones cumplan con dichos estándares y los resultados de dicha evaluación son referentes a nivel mundial para categorizar a los países como paraísos fiscales o no cooperantes, y/o incluirlos en las denominadas "Black Lists" (que impide la deducción de gastos del impuesto a la renta).

²⁸ El Foro Global reúne actualmente a 137 países y jurisdicciones miembros y no miembros de la OCDE.

²⁹ La primera ronda de evaluaciones enmarcada en dicho proceso de revisión (Fase 1) comenzó en el 2010 y se extendió hasta el 2016. La segunda ronda de evaluaciones (Fase 2) se prevé se desarrolle durante el período comprendido entre el 2016 y 2020.

³⁰ Acuerdo firmado en la ciudad de Veracruz, México, el 8 de diciembre de 2014 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-RE de fecha 10 de febrero de 2015. Dicho acuerdo entró en vigor el 13 de febrero de 2015 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2016. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 086-2015-PCM publicado el 16.12.2015 se declaró de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la OCDE e implementación del Programa País.

³¹ La citada evaluación exigirá el cumplimiento de los términos de referencia aprobados por el Foro Global en el año 2016.

21. De otro lado, en la reunión de abril de 2016 en Washington DC, los Ministros de Finanzas de los países que conforman el Grupo G-20 hicieron un llamado (que se reiteró en su reunión llevada a cabo los días 22 y 23 de julio de 2016 en Chengdu) al GAFI y al Foro Global para que realicen propuestas iniciales, para la reunión a llevarse a cabo en octubre del referido año, sobre maneras de mejorar la implementación de los estándares internacionales de transparencia de la información, incluyendo la disponibilidad de la información del beneficiario final, y su intercambio internacional³².
22. Con la finalidad de garantizar las condiciones de igualdad y dar respuesta al llamamiento del G-20 que invitaba a remitirse a los trabajos del GAFI sobre el concepto de "beneficiario final", el Foro Global reforzó su normativa sobre intercambio de información a solicitud de cara a la segunda ronda de evaluaciones e introdujo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario final tal y como lo definió el GAFI³³, junto con otros cambios positivos, con la salvedad que el Foro Global difiere en cuanto al objeto de la norma³⁴ que es para garantizar el intercambio efectivo de información con fines tributarios, a fin de comprender no sólo a las personas jurídicas o instrumentos jurídicos³⁵, sino también la identidad de las personas naturales detrás de ellas³⁶.
23. Adicionalmente, el Foro Global aprobó la versión revisada de los términos de referencia sobre intercambio de información a solicitud, en su reunión anual celebrada en Barbados el año 2015³⁷.

Estos nuevos términos de referencia aplicables a partir del 2016 contemplan el requisito de acceso y/o disponibilidad en el intercambio de información a solicitud, de la información sobre el beneficiario final (o titular real) de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos, entre otros aspectos; así como, la exigencia de mecanismos de intercambio de información.

En línea con los mencionados términos, todo intercambio efectivo de información requiere contar con la disponibilidad de información fidedigna que supone que las autoridades competentes dispongan diligentemente y puntualmente de información adecuada, exacta y actualizada sobre la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios finales de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos, entre otros.

³² Ver OECD SECRETARY-GENERAL REPORT TO G20 FINANCE MINISTERS Washington D.C. October 2016 en: <https://www.oecd.org/g20/topics/taxation/oecd-secretary-general-tax-report-g20-finance-ministers-october-2016.pdf>

³³ Aunque los objetivos sean diferentes del GAFI y del Foro Global, puesto que el primero tiene como finalidad identificar el riesgo de lavado de activos o financiamiento de actividades de terrorismo, en tanto el Foro Global busca la información de beneficiario final con la finalidad de su intercambio entre las autoridades competentes en materia tributaria para combatir la evasión y elusión fiscal internacional.

Considerando el diferente objeto de la normativa sobre beneficiario final entre la GAFI y el Foro Global, éste último señala que a la hora de aplicar e interpretar los documentos de GAFI concernientes al concepto de beneficiario final, cabe extremar precauciones para no exceder los límites de lo razonable con miras a garantizar el intercambio efectivo de información con fines tributarios.

³⁴ De acuerdo a las Disposiciones 2015 para el seguimiento y evaluación de los avances en materia de transparencia e intercambio efectivo de información a solicitud con fines tributarios aprobadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales, la expresión "entidades e instrumentos jurídicos pertinentes" designa: i) sociedades de capital, fundaciones o fondos fiduciarios y estructuras similares; ii) sociedades personalistas (partnerships) u otro tipo de asociaciones; iii) fideicomisos o estructuras análogas; iv) fondos o planes de inversión colectiva; v) toda persona que actúe en calidad de agente fiduciario y posea activos; y vi) cualquier otra entidad o instrumento jurídico considerado pertinente en el caso concreto de la jurisdicción evaluada. Atendiendo a esta definición, el Proyecto de Ley ha acogido la utilización de los términos "personas jurídicas y entes jurídicos" por adecuarse éstos a nuestra legislación.

³⁵ En esta línea, de acuerdo a las Disposiciones del Foro Global, las jurisdicciones deben velar porque las autoridades competentes tengan acceso a la información sobre la titularidad e identidad, concretamente sobre la referida a los propietarios nominales y beneficiarios finales. El término "propietarios" engloba no sólo a los propietarios nominales y a los beneficiarios finales (incluida en el supuesto de que el propietario nominal actúe por cuenta de otra persona en calidad de representante o en virtud de un instrumento jurídico similar, esa otra persona), sino también a las personas que forman parte de una cadena de propiedad.

³⁷ El Foro Global aprobó las nuevas Directrices en su reunión anual celebrada en Barbados los días 28 y 29 de octubre del 2015.



24. En la reciente actualización de las propuestas iniciales relacionadas a la implementación de los requisitos del beneficiario final, se indica que un aspecto clave de la revisión de pares del Foro Global será la evaluación de la disponibilidad de información sobre el beneficiario final.

Lo expuesto, supone que se deba velar porque las autoridades competentes- entre estas la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) - tengan acceso a la información sobre la titularidad e identidad, concretamente a la referida a los propietarios nominales y beneficiarios finales de todas las personas jurídicas y entes jurídicos, entre otros; así como también de la información contable y financiera de las referidas personas.

25. El Código Tributario³⁸ en el numeral 10 del artículo 62 prevé que las empresas del sistema financiero deberán presentar a la SUNAT información respecto de los beneficiarios finales. Asimismo, el numeral 15.3 del artículo 87 establece que los administrados deben presentar las declaraciones informativas que la SUNAT requiera para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia; obligación que comprende a las personas jurídicas y entes jurídicos. Adicionalmente, se indica que esa obligación comprende la información de la identidad y titularidad del beneficiario final.

Considerando lo expuesto, para garantizar, entre otros, el cumplimiento de los estándares internacionales para el intercambio de información con fines fiscales incluyendo el acceso, la disponibilidad de la información referida al beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos; a través del presente Decreto Legislativo se aprueba el marco legal que establece la definición de beneficiario final, definición de ente jurídico, así como, se establece los mecanismos que permiten determinar quién puede ser considerado como beneficiario final y tener disponible la información de beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos de forma adecuada, exacta y actualizada.

D. DEL ESTÁNDAR COMÚN DE REPORTE (ECR)

26. El 6 de setiembre del 2013 los líderes del G-20 se comprometieron a adoptar el intercambio automático de información como nuevo estándar.

27. El 15 de julio del 2014 el Consejo de la OCDE aprobó el Estándar Común de Reporte (ECR)³⁹ para el intercambio automático de cuentas financieras, el cual está concebido para satisfacer las obligaciones tributarias existentes en las jurisdicciones de residencia⁴⁰.

28. Actualmente existen más de 100 jurisdicciones comprometidas a intercambiar información financiera bajo el ECR⁴¹, entre ellas el Perú que se comprometió a intercambiar la referida información en el 2020, debido a lo cual también se adecuó la legislación interna correspondiente, modificando la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; así como, el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, cuyo tercer párrafo establece que tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en

³⁸ Aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias. Entre estas últimas se encuentra el Decreto Legislativo N° 1315 que modificó el numeral 10 del artículo 62° y el numeral 15 del artículo 87°.

³⁹ <http://www.oecd.org/tax/standard-for-automatic-exchange-of-financial-account-information-for-tax-matters-9789264216525-en.htm>

⁴⁰ El referido estándar requiere que todos los miembros del Foro Global de Transparencia e Intercambio de información con fines tributarios, excepto los países en desarrollo sin centros financieros lleven a cabo el intercambio automático de información de cuentas financieras con "los socios apropiados interesados" (todos aquellos interesados en recibir información y que cumplen con los estándares requeridos de confidencialidad y el uso adecuado de los datos). Este enfoque permita la entrega de información en igualdad de condiciones, evitando que los contribuyentes transfieran sus activos a otras jurisdicciones (no comprometidas con el estándar) y evitar el intercambio de información con la jurisdicción de su residencia fiscal.

⁴¹ <https://www.oecd.org/tax/transparency/global-forum-annual-report-2017.pdf>



cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales, se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702 antes mencionada.

29. Las relaciones de intercambio entre las jurisdicciones se basan en el artículo 6 de la Convención Multilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal (el "Convenio multilateral"), en el que participan 124 jurisdicciones, habiendo el Perú ratificado esta Convención con fecha 28 de mayo del 2018.

También se basan en el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático de cuentas financieras (el "AMAC - ECR")⁴²; sin perjuicio que, las jurisdicciones puedan suscribir acuerdos bilaterales, como un tratado de doble imposición o un acuerdo de intercambio de información fiscal.

30. El estándar de intercambio automático de información financiera (ECR) establece:

- La información que deben declarar las instituciones financieras a sus autoridades fiscales para que estas a su vez intercambien con las autoridades fiscales del país de residencia de los titulares de la cuenta. A tal efecto prevé: (i) el alcance de información financiera objeto de declaración⁴³; (ii) el alcance de los titulares⁴⁴ de las cuentas⁴⁵ sujetas a declaración; y (iii) el alcance de las instituciones financieras sujetas a información.
- Procedimientos de debida diligencia que permiten a las instituciones financieras identificar las cuentas sujetas a declaración. Se contempla cuatro tipos de procedimientos según se trate de personas físicas o entidades y se refieran a cuentas preexistentes o cuentas nuevas. Y se apoyan en los procedimientos para el conocimiento del cliente regulados en la legislación de lucha contra lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

31. La identificación de la residencia de las personas que sean titulares o tengan el control de las cuentas financieras es la base del intercambio automático de información, por cuanto la jurisdicción de residencia determina si la cuenta está sujeta o no a la obligación de declarar.

Implementación Efectiva del ECR

32. Conforme a lo previsto en la Sección IX del ECR para lograr la efectividad del estándar, se debe incorporar en la legislación doméstica de cada jurisdicción normas que:

- (i) impidan a cualquier institución financiera o personas o intermediarios a adoptar prácticas encaminadas a evitar las obligaciones de declarar la información financiera y los procedimientos de debida diligencia conforme al ECR, (que pueden consistir en medidas anti-elusión generales o específicas);
- (ii) que obliguen a las instituciones financieras sujetas a reportar a conservar los registros de las medidas adoptadas y de cualquier evidencia que se hayan basado en la aplicación de los citados procedimientos;
- (iii) establezcan procedimientos administrativos para verificar que las instituciones financieras obligadas a declarar hayan cumplido con las obligaciones de declarar las cuentas financieras y los procedimientos de debida diligencia; incluso haber seguido procedimientos que permitan dar seguimiento a determinada institución financiera obligada a declarar haya reportado cuentas no documentadas;



⁴² Panamá se unió al Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes en enero de 2018, con lo que el número total actual de signatarios asciende a 98.

⁴³ Incluye los datos relativos a intereses, dividendos, saldos a favor de la cuenta, rentas procedentes de determinados productos de seguro, ingresos en la cuenta derivados de la venta de activos financieros y otras rentas generadas por activos mantenidos en la cuenta o pagos efectuados en relación con dicha cuenta.

⁴⁴ Personas naturales y entidades (incluidos los fideicomisos, fundaciones y otras entidades).

⁴⁵ Entre estas cuentas de custodia, de depósito, y los contratos de seguro con valor en efectivo y los contratos de renta particular emitidos y mantenidos en instituciones financieras.

- (iv) procedimientos administrativos para asegurar que las entidades financieras calificadas como no sujetas a declarar y cuentas excluidas por bajo riesgo de evasión tributaria, continúan manteniendo dicho estatus.
- (v) establecer infracciones y sanciones vinculadas al incumplimiento de las normas previstas en el ECR.

Sanciones por incumplimiento del ECR

33. El punto 18 a los comentarios de la Sección IX del ECR establece que: "(...) es de esperarse que las jurisdicciones adopten medidas rigurosas para garantizar que se obtienen sistemáticamente auto-certificaciones válidas referentes a cuentas nuevas (...) un método eficaz para lograrlo consistiría en implantar normas que condicionasen la apertura de una cuenta nueva a la recepción de una auto-certificación válida con motivo del proceso de apertura de la misma. Otras jurisdicciones pueden imponer sanciones de considerable cantidad a los titulares de la cuenta que no aporten una auto-certificación, o a las instituciones financieras sujetas a reportar que no adopten las medidas oportunas para conseguir dicha auto-certificación a la apertura de la cuenta".

En este mismo sentido, la OCDE señala que lo que constituirá una "medida fuerte" puede variar de una jurisdicción a otra y debe evaluarse a la luz de los resultados reales de la medida. La prueba crucial para determinar qué medida puede calificarse como "medida fuerte" es si la medida tiene un impacto suficientemente fuerte en los Titulares de Cuenta y/o las Instituciones Financieras para garantizar efectivamente que las auto-certificaciones se obtengan y validen de acuerdo con las reglas establecidas en el ECR. En ese sentido, por ejemplo, las medidas que prevén el cierre o el congelamiento de la cuenta después de la expiración de los 90 días o la aplicación de sanciones muy elevadas a las instituciones financieras y/o titulares de cuentas, pueden constituir todas "medidas enérgicas".

En todos los casos, las Instituciones Financieras sujetas a reportar se asegurarán de que hayan obtenido y validado la auto-certificación a tiempo para poder cumplir con sus obligaciones de diligencia debida y de informar con respecto al periodo de informe durante el cual se abrió la cuenta⁴⁶.

A continuación se detallan algunas medidas sancionatorias reguladas en la legislación comparada:

País	Norma	Sanciones
Argentina	Artículos 12 y 13 de la Resolución General AFIP N° 4.056/17 (19.05.2017), que establece el régimen de información y debida diligencia a cargo de determinadas instituciones financieras conforme al CRS elaborado por la OCDE.	El artículo 12 establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución implicará para los sujetos alcanzados: (i) encuadramiento del responsable en una categoría creciente de riesgo (perfil de riesgo); (ii) suspensión o exclusión de registros especiales tributarios; (iii) suspensión en la tramitación de certificados de exclusión o no retención solicitados por el responsable; sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en la Ley 11.683, Ley de Procedimientos Generales (multas por \$ 200 para personas humanas o \$ 400 para personas jurídicas, por omisión a la presentación de declaraciones juradas; de \$ 5,000 a \$ 10,000 por omisión de presentación de declaraciones juradas informativas; de \$ 500 a \$ 45,000 por incumplimiento a requerimientos de la AFIP sobre presentación de declaraciones juradas informativas, entre otras) ⁴⁷ .

⁴⁶ <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/implementation-handbook-standard-for-automatic-exchange-of-financial-information-in-tax-matters.pdf>

⁴⁷ Según modificación por Ley 27430.



43



Chile	Ley 21047, que incorpora el artículo 62 ter al Código Tributario (23.11.2017)	<p>El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio⁴⁸ de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo la multa anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales.</p> <p>La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o por las personas que ejercen el control a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.</p>
Colombia	Artículo 631-4 del Estatuto Tributario Colombiano	<p>Parágrafo 2. El incumplimiento del deber de suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>Parágrafo 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p>
	Artículo 10 de la Resolución DIAN N° 119-2015 y normas modificatorias que establece contenido y características técnicas para la presentación de la información que deben suministrar el grupo de instituciones obligadas a la DIAN para ser intercambiada.	<p>Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos por parte de los obligados, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario⁴⁹.</p>
México	Artículo 32-B adicionado al Código Fiscal de la Federación del Decreto del 18.11.2015, que regula la obligación de las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en	<p>Acápito VII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.</p>

⁴⁸ Servicio de Impuestos Internos (SII) es la Administración Tributaria de Chile.

⁴⁹ Artículo 651 Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio

	México, se encuentran obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con el Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras aprobado por la OCDE	<p>Acápites VIII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado de manera incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.</p> <p>Acápites IX. Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II del Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.</p>
España	Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 58/2003, General Tributaria, incorporada por la Ley 34/2015 (21.09.2015).	<p>Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de suministro de información de determinadas cuentas financieras, conforme a la Directiva 2011/16/UE (...) se regularán por lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.</p> <p>*3. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras conforme a las normas de diligencia debida a que se refiere (...) esta disposición adicional, siempre que tal incumplimiento no determine el incumplimiento de la obligación de suministro de información respecto de las citadas cuentas.</p> <p>Constituye infracción tributaria comunicar a la institución financiera datos falsos, incompletos o inexactos en relación con las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras en orden a la identificación de su residencia fiscal, cuando se derive de ello la incorrecta identificación de la residencia fiscal de las citadas personas.</p> <p>4. La infracción tributaria señalada en el primer párrafo del apartado anterior se considerará como grave, y será sancionada con multa fija de 200 euros por cada persona respecto de la que se hubiera producido el incumplimiento.</p>
	Real Decreto 1021/2015 (13.11.2015)	Establece obligación de las instituciones financieras de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.
Costa Rica	Artículo 106 Quarter Código Tributario	Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogadas como financieras efectúen algún tipo de actividad financiera deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y se requiera para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. Se considerará previsiblemente pertinente, para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que



		<p>contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.</p>
	Res. DGT 006-2017 modificada por la Res. DGT 006-2018	Se define a los sujetos, términos procedimientos y plazos de cumplimiento de las entidades financieras obligadas a suministrar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios.
Canadá	Guía para la aplicación del CRS (Guidance on the CRS Part XIX of the Income Tax Act)	<p>Se establece que la CRA⁵⁰ (Agencia de Impuestos de Canadá) tomará todas las medidas apropiadas disponibles en virtud de su legislación nacional para abordar los errores o el incumplimiento que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falla reiterada para presentar la declaración informativa de la Parte XIX de la Ley de impuesto a la renta) - Falla continua o repetida para suministrar información precisa o establecer procesos de debido procedimiento adecuados; - La provisión intencional de información sustancialmente incorrecta; - La omisión deliberada o negligente de la información requerida; o, - Asistencia de otro modo activa a los sujetos reportables para evitar obligaciones de información bajo el ECR.

34. La OCDE ha recordado la importancia de aplicar correctamente los procedimientos de diligencia debida del ECR para reportar información bajo dicho estándar; por lo que, resulta necesario que el Perú en aras de dar cumplimiento con su compromiso de intercambiar automáticamente la información de las cuentas financieras a que se refiere el ECR, adopte medidas que aseguren la efectividad de la aplicación del ECR en el Código Tributario; lo que comprende prever obligaciones, infracciones y sanciones.



II. PROPUESTA:

35. A continuación se exponen las principales disposiciones que contiene el Decreto Legislativo:

- **Objeto** (Artículo 1)

Se propone aprobar el Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

- **Finalidad** (Artículo 2)

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad otorgar a las autoridades competentes el acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o entes jurídicos, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria,

⁵⁰ Canadá Revenue Agency.

garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua, así como combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Para efectos de asegurar el acceso y disponibilidad de la información sobre el beneficiario final se prevé que las personas jurídicas y/o entes jurídicos deban identificar, declarar, conservar y proporcionar tal información aun cuando se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación, quiebra; y, que luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica o ente jurídico, el plazo de conservación de la documentación que respalda la información sobre el beneficiario final sea el previsto en el artículo 49° del Código de Comercio, salvo que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

- **Definiciones** (Artículo 3)

- Se establece la definición de beneficiario final como: (i) la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4; así como, (ii) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.
- Se define a la declaración de beneficiario final como la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario que contiene la información del beneficiario final del literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3, que deben presentar los administrados ante la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.
- Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Legislativo, se considera como entes jurídicos a: i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.
- Se precisa que se entiende por autoridades competentes a los organismos a que se refiere el Decreto Legislativo, así como a los organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el numeral 9.2.A del artículo 9.A de la Ley N° 27693, y en lo que se refiere a la lucha contra la evasión y elusión tributaria, como la asistencia administrativa mutua, se entiende como autoridad competente a la SUNAT.

- **Criterios para determinar al beneficiario final** (Artículo 4)

Se establece los criterios que permitirán a los sujetos obligados determinar quién constituye beneficiario final a los efectos que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3, entre los cuales se encuentran:

- a) La persona natural que, directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica⁵¹. Se incluye la información relativa a la cadena de titularidad en casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

⁵¹ Las Recomendaciones del GAFI no especifican qué umbral puede ser apropiado. En la determinación de un umbral mínimo apropiado, los países deberían tener en cuenta el nivel de riesgo de Lavado de activos o financiamiento al terrorismo identificado para los distintos tipos de personas jurídicas o de propiedad umbrales mínimos establecidos para el particular para las personas jurídicas con arreglo a la legislación mercantil o administrativa. En cualquier caso,



- b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostenten facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.⁵² Se incluye la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.
- c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los literales a) o b) precedentes, se considerará a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

Adicionalmente, se establecen los criterios que permiten identificar al beneficiario final de los entes jurídicos. Se señala que, entre otros tipos de entes jurídicos distintos a los fideicomisos o fondos de inversión, como el caso de trust⁵³ constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente al fideicomitente, fiduciario o fideicomisario o grupo de beneficiarios, el protector si lo hubiera y cualquier otra persona natural que ejerza el control final de dicho ente.

Sin perjuicio de los criterios arriba expuestos, sobre los alcances del "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del GAFI y sus notas interpretativas.

Lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo complementa la regulación existente al permitir de manera inequívoca la identificación de beneficiario final en base a criterios objetivos que aluden al derecho de propiedad y gestión empresarial. Sobre este punto es relevante señalar que el derecho fundamental a la propiedad consagrado en los artículos 16 (inciso 2) y 70 de la Constitución Política del Perú no es absoluto por lo que admite límites previstos en la ley y su ejercicio debe guardar armonía con el bien común, así como el ejercicio del derecho constitucional de libertad de empresa contemplado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha puntualizado respecto de los límites de los derechos y libertades fundamentales en el marco de una investigación de lavado de activos basado en el sistema democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú⁵⁴, dado que toda democracia se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza como señala el artículo

un porcentaje de participación o interés de propiedad debe ser considerado como un factor clave de evidencia entre otros que deben tenerse en cuenta. En este sentido, lo previsto en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° es consistente con los Términos de Referencia de 2016 del Foro Global y el párrafo 1 de la Nota Interpretativa a la Recomendación 24 del GAFI. Pues esta definición de beneficiario final se aplica para fines de cumplimiento de una obligación formal de las entidades declarantes ante la SUNAT, y por tanto, no afecta ni altera el concepto de control para fines del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, entre otros.

⁵² Este apartado incluye la noción de control indirecto que se extiende más allá de la propiedad legal (directa) y que puede darse a través de diversos medios, considerándose como tal el ejercicio de una influencia dominante o capacidad para designar a la alta dirección, sin titularidad. Incluye aquellas personas físicas responsables de decisiones estratégicas.

⁵³ Tal como lo establecen los términos de referencia del 2016 aprobados por el Foro Global, entre la información del beneficiario final se incluyen los datos sobre la identidad del fideicomitente, agente(s) fiduciario(s), protector (si procede), beneficiario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso. En el caso peruano si bien no existe regulada en nuestra legislación la figura del "trust" como tal, los referidos términos de referencia señalan que toda jurisdicción debe adoptar cuantas medidas razonables sean necesarias para que las autoridades competentes tengan acceso a la información de los beneficiarios finales de los fideicomisos formales (express trusts): i) que se rigen por las normas de esa jurisdicción; ii) administrados en dicha jurisdicción, o iii) cuyo administrador o agente fiduciario (trustee) que resida en la referida jurisdicción.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 20 de octubre de 2015, en el proceso de habeas corpus seguido con expediente N° 05811 -2015-PHC. Fundamento 10.



59 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, mas no aquellas que provienen de actividades ilícitas.

A la luz de lo enunciado y de la interpretación sistemática de las normas antes citadas y lo establecido por el Tribunal Constitucional se concluye, que resulta viable jurídicamente lo regulado en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 y en el artículo 4 del Decreto Legislativo, dado que busca uniformizar la definición, alcance y criterios de determinación de beneficiario final en la existente regulación en el ámbito bancario, mercado de valores y tributario, lo que genera un efecto integrador que promueve la seguridad jurídica del régimen del beneficiario final; asimismo, su tenor no colisiona, restringe o menoscaba el contenido esencial del derecho de propiedad y la libertad de empresa, en tanto su ejercicio esté en armonía con el sistema democrático y el bien común, no sea lesivo a la moral, salud y seguridad pública y se encuentre dentro de los precitados límites constitucionales y legales.

- **Criterios para determinar al beneficiario final y procedimiento de debida diligencia en el sistema de prevención y lucha contra el lavado de activo y financiamiento del terrorismo** (Artículo 5)

Se establece que para los fines de la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados de acuerdo a las normas sobre dichas materias aplicarán los criterios y los procedimientos de debida diligencia que les permitan identificar al beneficiario final de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias.

- **Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final** (Artículo 6)

Con la finalidad de asegurar el acceso y disponibilidad de la información en forma adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, se dispone que las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos para obtener y conservar la información sobre la identificación de su (s) beneficiario(s) final(es).

Los mecanismos son:



- a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas naturales en su condición de titulares, propietarios, socios, accionistas, fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios, inversionistas, entre otros supuestos de beneficiario final, se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, así como proporcionar los demás datos que se establecen en el proyecto y los que se regulen mediante Decreto Supremo.
- b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de la identidad de los propietarios y beneficiarios finales, y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual éstos proporcionaran la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo antes indicado, las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:

- a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
- b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca el presente Decreto Legislativo y las normas reglamentarias.

- c) Conservar la información del beneficiario final y la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevados por terceros, éstos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.
- d) Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo a la documentación que le sirve de sustento.

• **Obligación de entregar la información por entidades de la Administración Pública**
(Artículo 7)

Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS están obligadas a atender los requerimientos que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y demás autoridades competentes, a fin que estas puedan identificar y/o corroborar la identificación proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

Al respecto, los procedimientos de obtención de la información, su conservación, actualización y puesta en conocimiento a favor de la SBS, SMV y SUNAT, deben respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales consagrados en los incisos 5, 6, 10 y 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que contemplan el derecho al secreto bancario, reserva tributaria, secreto profesional, inviolabilidad de las comunicaciones de privados o que afectan la intimidad personal y familiar.

Sin embargo, cabe agregar que el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como regla general que la utilización de los datos personales⁵⁵ por terceros requiere el consentimiento de su titular, sin embargo, admite límites y excepciones establecidos por dicha Ley.

En este contexto, existen muchos derechos constitucionales que no tienen carácter absoluto⁵⁶, sino que por el contrario admiten excepciones establecidas por mandato judicial o por pedido del Fiscal de la Nación o por pedido de una Comisión Investigadora del Congreso o, cuando satisfagan otros bienes jurídico- constitucionales, de conformidad con los Principios de Coherencia Normativa y Unidad de la Constitución (superado el Test de Razonabilidad y Proporcionalidad).

Ahora bien, debe quedar claro que actualmente nuestro ordenamiento jurídico, vía Ley ha regulado excepciones o límites a tales derechos constitucionales⁵⁷⁻⁵⁸, a manera de ejemplo se citan las siguientes disposiciones:

- Excepciones del secreto bancario: Artículos 140 al 143 -A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Además, actualmente las "empresas del sistema financiero" deben brindar información a la SUNAT en lo relativo al beneficiario final, a requerimiento de ella durante un procedimiento de fiscalización, o para que ella realice las acciones que corresponda a las diversas



⁵⁵ Entendiéndose por "datos personales" a la información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, los cuales se encuentran sujetos a las limitaciones establecidas por Ley.

⁵⁶ Fundamento 16 de la sentencia emitida el 04.03.2016 por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00009-2014-P/TC.

⁵⁷ Sentencia emitida el 21 de setiembre de 2004, recaída en proceso de inconstitucionalidad seguido con expediente N° 0004-2004-AI/TC. Fundamentos 37 al 39 y 44.

⁵⁸ En el mismo sentido, ha sido sustentado en las exposiciones de motivos de los Decretos Legislativos N° 1313 y 1315 que modificaron la LBS y el Código Tributario a fin de incorporar la regulación, la obligación de presentar la declaración jurada informativa del beneficiario final y la asistencia mutua de intercambio de información con otras jurisdicciones fiscales.

formas de asistencia administrativa mutua, según las reglas del numeral 10 del artículo 62 y el numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario.

- Excepciones a la reserva tributaria: Primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario.
- Asimismo, la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú puede solicitar al juez penal el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, cuando resulte necesario y pertinente en el caso que investiga con relación al LA y FT, en aplicación del numeral 3-A.1 del artículo 3-A de la Ley N° 27693.
- Igualmente, la información que utilicen la SBS, SMV y SUNAT y que fuera obtenida en el marco de sus facultades de control, verificación, supervisión y fiscalización de la identificación de los beneficiarios finales, brindada por el propio beneficiario final o por terceros (personas jurídicas, entes jurídicos, entidades públicas) se sustenta en los artículos 140 al 143-A de la Ley N° 26702, los artículos 1, 2 y 7 de la Resolución Conasev N° 033-2011-EF-94.01.1 y los artículos 62 (numeral 3) y 87 (primer párrafo y numeral 6) del Código Tributario. Inclusive, la información que la SBS remita a SUNAT respecto a dicho tema se ampara en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario; y la remitida por la SMV a SUNAT, en la Octava Disposición Final del Código Tributario.
- Respecto a los límites al derecho de intimidad personal y familiar, existe una regla excepcional que permite el acceso a los datos personales (transferencia y recopilación) sin el consentimiento de su titular, cuando es requerido por una entidad pública (SBS, SMV y SUNAT) en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia, al amparo de los artículos 2 (inciso 4), 13 (párrafos 13.1 y 13.2) y 14 (inciso 1) de la Ley N° 29733, artículos 345 al 349, 381 de la Ley N° 26702 y el primer párrafo del artículo 62 y el literal c) del artículo 102-B del Código Tributario.

Por los fundamentos ut supra se concluye que las medidas normativas previstas en el Decreto Legislativo que establecen la obligación de los beneficiarios finales de revelar tal condición a las personas jurídicas o entes jurídicos con los cuales se relacionan; la obligación de que éstos últimos efectúen la recepción, recopilación, custodia, conservación y transferencia de la información sobre el beneficiario final a las autoridades competentes; como también la obligación de la SBS y SMV de remitir tal información que tengan disponible a la SUNAT, son viables jurídicamente en este extremo al no vulnerar el contenido esencial de los derechos constitucionales de secreto bancario, reserva tributaria, secreto profesional, inviolabilidad de las comunicaciones de privados o que afecten la intimidad personal y familiar, debido a que tales derechos no son absolutos ni ilimitados y que su aplicación puede concurrir con otros derechos o bienes jurídicos protegidos constitucionalmente como son los previstos en el presente Decreto Legislativo.



En ese orden, el Decreto Legislativo al promover la verificación que las actividades realizadas por los beneficiarios finales, no sean ilícitas, busca combatir el LA/FT, la evasión y elusión tributaria que son fines legítimos en un sistema democrático y en una economía social de mercado, y que mantienen la probidad en el Estado Constitucional de Derecho y la sociedad, en aplicación de los artículos 43 y 58 de la Constitución y los Principios Constitucionales de "Coherencia Normativa" y "Unidad".

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la información a revelar es de naturaleza privada, lo que exige rigurosidad en el ejercicio de las acciones (no ejercicio irrestricto) del procesamiento de la información así como en la verificación, supervisión y fiscalización a cargo de la SBS, SMV y SUNAT, en el ámbito de sus competencias, a fin que no se infrinja innecesariamente o se sobrepasen los límites permisibles de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, el secreto profesional, o, se afecte indebidamente la intimidad personal y familiar del beneficiario final o se efectúe la injustificada divulgación pública de los datos personales.

Se prevé que la SBS y la SMV deben proporcionar la información del beneficiario final a que se refiere el artículo 5, esto es el beneficiario final a que se refiere el literal a.2 del párrafo 3.1 del artículo 3; lo cual permitirá a SUNAT: (i) cumplir con el estándar del Foro Global, esto es, por ejemplo para acceder a información precisa y actualizada del beneficiario final en el marco del intercambio automático de información de cuentas financieras sujeto al Estándar Común de Reporte; (ii) intercambiar información confiable y certera del beneficiario final con autoridades competentes de otras jurisdicciones y; (iii) poder comprobar la falsedad sobre la información declarada respecto del beneficiario final en cuyo caso se impondrán las sanciones previstas en la normativa sectorial según corresponda, sin perjuicio que las acciones penales que correspondan, puntualizándose que la SUNAT impondrá las sanciones previstas en el Código Tributario.

Finalmente, el procedimiento interno que se regulará vía reglamentaria debe implementar los mecanismos razonables, que complementen lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo, para obtener la información adecuada del propio cliente o terceros, es decir, suficiente, relevante, válida, concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedad, sin trasgredir sus derechos constitucionales o que excedan los supuestos previstos legalmente.

- **De la utilización de la información del beneficiario final** (Artículo 8)

La información sobre el beneficiario final podrá ser usada por la SUNAT, SBS y SMV, para las siguientes finalidades, según corresponda:

- a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina; y para intercambiar información entre las indicadas instituciones para efecto de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).
- b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.
- c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.
- d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 y en el artículo 6, la SBS, la SMV y la SUNAT, según corresponda, pueden requerir la información que resulte necesaria para corroborar la identificación del beneficiario final y demás datos de éstos que se establezcan en las normas reglamentarias.

- **Verificación del cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración del beneficiario final** (Artículo 9)

La SUNAT pondrá a disposición de los Notarios Públicos un acceso virtual mediante el cual estos deben verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.

Al respecto, es pertinente indicar que los Notarios Públicos están obligados de informar a la UIF-Perú respecto de aquellas transacciones sospechosas, analizando el riesgo de LA y FT en aplicación del inciso 7 del numeral 8.2 del artículo 8 y numeral 9.A.9 del artículo 9.A y el numeral 9.B.1 del artículo 9.B de la Ley N° 27693 y sus normas reglamentarias.

A fin de lograr la misma finalidad de combatir el LA y FT, es legal y coherente establecer como obligación del notario el verificar virtualmente la declaración jurada informativa presentada por las personas jurídicas y entes jurídicos que participen en las transacciones en las cuales intervengan en ejercicio de la función notarial, máxime si su función comprende la comprobación de hechos y otorgar fe a los actos y contratos que celebran ante él y expresamente tiene por función cumplir las normas de LA y FT, en aplicación de los artículos 2, 16 (literales d y p) y 54 (literal e) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



52

• Disposiciones Complementarias Finales

La Primera Disposición Complementaria Final prevé que el Poder Ejecutivo regula el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final, a fin de acceder, proporcionar y conservar dicha información.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final establece que mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se establecerá la definición del beneficiario final para efectos del intercambio automático de información, así como, el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquella establecida en los convenios internacionales.

La Tercera Disposición Complementaria Final prevé la obligación de proporcionar información de los beneficiarios finales por los profesionales de derecho, profesionales de ciencias contables y financieras y por los Notarios Públicos.

Como se ha referido *ut supra*, el Foro Global en el marco del seguimiento y revisión de las jurisdicciones sobre la implementación de las normas sobre transparencia e intercambio de información con fines tributarios, el Foro Global aprobó una metodología para dicha revisión. Así la primera ronda de evaluaciones giró en torno a un proceso en dos etapas que se componía en Fase 1 en la cual se examinaba el marco jurídico y normativo para la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios, y una Fase 2 de revisión, cuyo objeto residía en evaluar y determinar el grado de implementación de la norma en la práctica. La nueva metodología aprobada supone una revisión combinada (Fase 1 y Fase 2).

El Perú aprobó satisfactoriamente la Fase 1 de la revisión paritaria del estándar de intercambio de información a petición⁵⁹; sin embargo, una de las observaciones del Foro Global fue que de conformidad con la sentencia N° 07811-2005-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional sobre el derecho al secreto profesional no está claro en qué medida se considerará que las comunicaciones confidenciales son privilegiadas y, por lo tanto, exista información a la que no pueda acceder la SUNAT para propósitos de intercambio de información.



La evaluación de la Fase 2 del Perú está prevista para el segundo semestre del 2018⁶⁰. En esa el Foro Global revisará la aplicación práctica de nuestra legislación vigente (efectividad) por el periodo que va del 2015-2017 y además, que se haya levantado la recomendación del Foro Global en la Fase 1, entre estas la referida al alcance del derecho al secreto profesional para fines tributarios.

Los principios de transparencia e intercambio efectivo⁶¹ de información a requerimiento con fines tributarios se encuentran recogidos principalmente en el Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria (Modelo de Acuerdo) y los comentarios a sus articulados; así como, en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Modelo de Convenio) de la OCDE y sus comentarios.

⁵⁹ Con fecha 4 de noviembre del 2016.

⁶⁰ <http://www.oecd.org/tax/transparency/exchange-of-information-on-request/#d.en.366558>

⁶¹ El intercambio de información tributaria es efectivo cuando se suministra la información fidedigna previsiblemente pertinente, por ello las disposiciones en materia de transparencia e intercambio de información giran en torno de tres elementos esenciales: disponibilidad de la información; acceso adecuado a la información y la existencia de mecanismos de intercambio de información. En cuanto a la disponibilidad implica que las autoridades competentes dispongan diligente y puntualmente de información adecuada, exacta y actualizada acerca de la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos.

En atención a lo expuesto, en la Tercera Disposición Complementaria Final se prevé que, las comunicaciones entre un cliente y un profesional de derecho o un profesional de ciencias contables y financieras sólo están protegidas por el secreto profesional en la medida que dichos profesionales ejerzan la profesión.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 7° del Modelo de Acuerdo contempla los supuestos en que no se puede imponer a una parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones: (a) Se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento legal, o (b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento legal en curso o previsto a llevarse a cabo.

De acuerdo con los comentarios sobre el numeral 3 citado, el derecho a la confidencialidad entre **abogado y cliente** atañe a toda información que:

- (i) Constituya una comunicación confidencial entre cliente y abogado, u otro representante legal autorizado del cliente;
- (ii) Se produzca con el fin de recabar o prestar asesoramiento legal; o
- (iii) Se produzca a efectos de su utilización en un procedimiento legal en curso o previsto a realizarse.

También establece que las comunicaciones entre un cliente y un abogado sólo están protegidas por el secreto en la medida que el abogado intervenga en calidad de tal. Así por ejemplo, cuando un abogado actúe como accionista, representante, agente fiduciario, fideicomitente, consejero de una sociedad o en virtud de un poder notarial para representar los intereses de una empresa, no estará legitimado para invocar el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente.

Adicionalmente, los comentarios al artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE,⁶² refieren que la información que intercambien los Estados Contratantes no pueden interpretarse como que obligue a un Estado contratante, entre otros, a: (i) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante; y (ii) facilitar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales, comerciales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

Adicionalmente, se señala respecto de la información protegida por secreto comercial y secreto profesional que debe involucrar hechos y circunstancias de una importancia económica considerable que podrán ser explotados de forma práctica y, por tanto, su uso no autorizado conlleva un serio perjuicio (como por ejemplo perjuicios financieros); mas no podrá considerarse que la exacción, la liquidación o la recaudación de impuestos, como tales, traerán como resultado un perjuicio grave. En este sentido, se establece que la información financiera, incluida la contabilidad y los registros, no constituyen un secreto comercial, profesional o de otra índole por su naturaleza, aun cuando, en ciertos casos tasados, la divulgación de la información financiera sí podrá revelar un secreto comercial, empresarial o de otra índole.

También se indica en los comentarios al artículo 26 citado que, un Estado requerido puede negarse a desvelar información relativa a las comunicaciones confidenciales entre abogados, procuradores u otros representantes legales autorizados para el ejercicio de tales funciones y sus clientes, en la medida en que estas comunicaciones estén protegidas de toda divulgación en virtud de su legislación interna.

⁶² En igual sentido se regula en el numeral 3 del artículo 7° del Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria de la OCDE, y en los comentarios a los artículos 21° y 22° de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua de la OCDE.



No obstante señala también que, el rango de protección concedido a estas comunicaciones confidenciales debiera definirse en forma estricta. Tan es así que establece que esta protección no puede alcanzar a documentos o registros entregados a un abogado, procurador u otro representante legal autorizado en un intento de proteger esos documentos o registros de una divulgación legalmente exigida.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe referir que algunas jurisdicciones, como Australia, de manera administrativa han ampliado el privilegio profesional legal⁶³, para efectos fiscales, a los contadores. En su normativa se reconoce que el Comisionado de Impuestos puede acceder a la mayoría de documentos, a cuyo efecto prevé una clase de documentos que son calificados como confidenciales para los contribuyentes y sus asesores contables.

Así, la Oficina de Impuestos de Australia (ATO) en su guía para el acceso a documentos de los asesores contables⁶⁴, reconoce que los contribuyentes deberían poder consultar con sus asesores contables de manera confidencial sobre sus derechos y obligaciones en virtud de leyes impositivas para permitir un debate franco y completo y para que se comuniquen consejos en base a ellos. Por lo que, señalan que, entre otros, se considera como documentos fuente de acceso restringido aquellos elaborados por el profesional contable externo con el único fin de asesorar a un cliente en cuestiones relacionadas a la tributación⁶⁵.

En línea con lo anteriormente mencionado, en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo se establece que los abogados y contadores no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes, invocando el derecho al secreto profesional, cuando los profesionales actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivos u ostenten alguna calidad de beneficiario final prevista en los incisos a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4.

Como se ha mencionado precedentemente, las comunicaciones entre abogados y sus clientes tan sólo serán confidenciales en la medida en que los abogados ejerzan la profesión y no se desenvuelvan en otra condición, como puede ser la de accionistas nominales, agentes fiduciarios, fideicomitentes, administradores de una sociedad o como apoderados para representar a una sociedad en sus intereses y actividades comerciales⁶⁶.

La OCDE refiere que el secreto profesional no será interpretado en un sentido demasiado amplio al igual que las reglas sobre qué constituye una comunicación confidencial y evitar un intercambio efectivo de información con fines tributarios. Así tenemos que tal secreto profesional no se predica de los documentos y registros entregados a un abogado, procurador u otro representante legal admitido con la finalidad de proteger tales documentos y registros frente a su difusión; o cuando el abogado las haya recibido no por su asesoría o patrocinio en un procedimiento o proceso, sino en calidad de titular, socio, accionista, representante legal,



⁶³ www.aliens.com.au/pubs/dr/foldr21feb13.htm

⁶⁴ www.ato.gov.au/general/gen/guidelines-to-accessing-professional-accounting-advisers-papers/

⁶⁵ En este sentido cabe mencionar que en Alemania (artículo 102, apartado 1 del Código Fiscal) no se considera como información protegida por el secreto profesional los contratos, escrituras u otros instrumentos públicos. De tal forma que si un abogado, asesor fiscal o contador que tiene derecho al secreto profesional actúa como fideicomisario y tiene documentos tales como registros contables, registros de accionistas, contratos a nombre de su cliente, no son consideradas como información protegida por el mencionado derecho, y por tanto estarían obligados a proveer la información a la autoridad fiscal.

⁶⁶ Las comunicaciones entre un cliente y un abogado autorizado sólo están protegidas por el secreto profesional en la medida en que el abogado intervenga en calidad de tales. Por ejemplo, cuando un abogado actúe como accionista, representante, agente fiduciario, fideicomitente, consejero de una sociedad o en virtud de un poder notarial para representar los intereses de una empresa, no estará legitimado para invocar el derecho a la confidencialidad entre abogado y cliente en relación con ninguna de las informaciones que resulten de dicha actividad y tengan relación con ella. Para mayores detalles sobre las comunicaciones confidenciales entre abogados y clientes, ver los párrafos 19.3 y 19.4 del artículo 26 del Modelo del Convenio; así como, los comentarios correspondientes (párrafos 84 a 90) al artículo 7, párrafo 3 del Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria. La versión precedente de los comentarios al artículo 26 no abordaban la cuestión a la protección de las comunicaciones confidenciales entre abogados y sus clientes u otras disposiciones análogas. Sin embargo la versión actual sólo ilustra y explica estos conceptos sin afectar a las reglas sustantivas de fondo concernientes a la obligación de intercambiar información.

director, miembro del consejo directivo, agentes fiduciarios, fideicomitentes, administradores de una sociedad o como apoderados que representan a una sociedad u ostenten alguna calidad beneficiarios tratándose de entes jurídicos.

En el tercer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo se establece que la información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos que se proporcione a las autoridades competentes en cumplimiento de este Decreto Legislativo por los profesionales de derecho o ciencias contables y financieras no constituirá violación al secreto profesional ni tampoco estará sujeta a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria

La OCDE ha referido que la información acerca de la identidad de una persona, como pueden ser el administrador o beneficiario final de una sociedad, no se protege por lo general en cuanto "comunicación confidencial". Si bien el alcance de la protección concedida a las comunicaciones confidenciales puede diferir entre Estados, no deberá ser excesivamente amplio hasta el punto de obstaculizar un intercambio efectivo de información⁶⁷. Por consiguiente, la información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales en poder de los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras, como de los Notarios Públicos no está protegida por el secreto profesional en ninguna instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que en aras de lograr la transparencia en varios países se ha incrementado la tendencia a eliminar las restricciones al acceso a información protegida por el secreto profesional con el objetivo de combatir crímenes, corrupción, el tráfico de drogas, la financiación del terrorismo, el lavado de activos⁶⁸, la criminalidad organizada, entre otros⁶⁹; pues se pretende conseguir la transparencia de las transacciones económicas y financieras ya que el sistema podría verse desestabilizado por la comisión de tales delitos.

En este sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) actualizó una serie de normas en la materia obligando en la práctica a los abogados y a los contadores a reportar operaciones sospechosas, protegiéndolos civil y penalmente por ley.

Así en las Recomendaciones del GAFI se establecen los requisitos y la obligación de realizar procedimientos de debida diligencia y el mantenimiento de registros establecidos a las actividades y profesiones no financieras como: "abogados, notarios y otros profesionales independientes y contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades⁷⁰:

- Compra venta de bienes inmuebles;
- Administración de dinero, valores u otros activos del cliente;
- Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;

⁶⁷ Al respecto véase el párrafo 89 a los comentarios al Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información con fines tributarios, y el párrafo 19.3 a los comentarios del artículo 26 del Modelo del Convenio.

⁶⁸ Entre los países que contemplan en su normativa a estas profesiones (abogados y contadores) como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con lavado de activos o financiamiento al terrorismo, se tiene a México (Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita del 17 de Julio); Panamá (Ley N° 23 del 27 de abril del 2015); Argentina (Ley N° 25.246 de abril del 2010; Colombia (Artículo 207 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 1762 del 2015) y Brasil (Ley N° 9.613 modificada por la Ley N° 12.869) del 2012. Sin perjuicio de considerar también como sujeto obligado al Notario, tal como sucede en Chile (artículo 3° de la Ley 19.913) y en Colombia (Circular Externa N° 1536).

⁶⁹ Gálvez Krüger, María Antonieta. Las directivas europeas sobre blanqueo de capitales y el secreto profesional de los abogados. Ius et Veritas. N° 36. PUCP.

⁷⁰ Como puede apreciarse son similares actividades a las previstas en el Decreto Legislativo N° 1249.



- Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
 - Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - Actuación o arreglo para que otra persona actúe como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una entidad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica);
 - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como un accionista nominal para otra persona".

Se advierte pues que, el GAFI promueve a través de sus recomendaciones que los profesionales también deban cumplir con la identificación del beneficiario final (respecto de sus clientes) en las operaciones de "administración y gestión" para las cuales se exige el cumplimiento del procedimiento de debida diligencia y obligaciones de registros y comunicaciones y reportarlas a las autoridades competentes en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dicho organismo resalta que el cumplimiento de tales obligaciones por parte de los profesionales no contraviene el "secreto profesional".

El Perú no ha sido ajeno a la tendencia arriba mencionada, tan es así que mediante el Decreto Legislativo N° 1249⁷¹, se modificó el régimen de los sujetos obligados a presentar información a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), incorporando a los abogados y contadores públicos colegiados que realicen de manera habitual actividades de asesoramiento financiero y servicios societarios en nombre de un tercero o por cuenta de este, toda vez que estos servicios (ejemplo: constitución y administración de sociedades) suelen ser utilizados para lavar activos de la criminalidad organizada; dejándose claramente establecido que la información que deben reportar se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

La normativa de LA y FT ha establecido que el proporcionar información del beneficiario final no viola el derecho al secreto profesional, por cuanto, se busca conseguir otros fines también constitucionales (lucha contra lavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo), sin que ello suponga una afectación del contenido esencial de tal derecho.



Finalmente, en el cuarto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo se prevé que lo expuesto en esa Disposición es de aplicación al Notario Público, en cuanto corresponda, dado que si bien son profesionales de derecho no ejercen la profesión sino funciones establecidas en la Ley del Notariado; sin embargo, en el ámbito de sus funciones también acceden a información del beneficiario final, razón por la cual no pueden dejar de proporcionar tal información a las autoridades competentes, entre estas la SUNAT, pues de lo contrario, no se lograría la efectividad de la asistencia administrativa mutua y por ende, el cumplimiento de lo acordado por el Perú en los convenios internacionales y los estándares del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios.

• Única Disposición Complementaria Transitoria

Para efectos del trámite de la designación del oficial de cumplimiento, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben adjuntar la constancia de presentación de la declaración de

⁷¹ Decreto Legislativo que, entre otros, modifica el artículo 3° de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

57

beneficiario final, además de la información y documentación establecida en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Se dispone que los sujetos obligados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, cuenten con oficial de cumplimiento designado o cuenten con una solicitud en trámite para su designación deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera, la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha establecida para su vencimiento. También deberán presentar la referida constancia en el plazo señalado, los sujetos que realicen el trámite para la designación de su oficial de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta antes de establecido el plazo de vencimiento de la referida declaración señalado en el cronograma que apruebe la SUNAT. Vencido el plazo de 30 días hábiles antes mencionado, la Unidad de Inteligencia Financiera exigirá en todos los casos la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final correspondiente.

• Primera Disposición Complementaria Modificatoria

En virtud del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora⁷² al establecerse y aplicarse las sanciones debe tomarse en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, la conducta del infractor y el daño efectivamente causado al Estado.

Y es que las sanciones cumplen la finalidad de desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados e inducir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por esta razón, la magnitud de la sanción debe establecerse de manera razonable en la misma o mayor medida que el beneficio esperado por el administrado con ocasión de la infracción cometida.

Debido a lo expuesto, el Código Tributario que regulaba el monto de las multas en función a la UIT luego pasó a determinarlas en función de los Ingresos Netos (IN), ello para lograr una mayor proporcionalidad y equidad en la dación de sanciones⁷³.

El presente Decreto Legislativo modifica el Código Tributario, a efectos de regular que la omisión en la identificación, obtención, actualización, declaración, conservación y de proporcionar la información del beneficiario final sean sancionados conforme a lo dispuesto en el referido código.



De igual forma, se regula como supuestos infractores los actos vinculados a la no conservación u ocultamiento o no mantenimiento en condiciones de operación los soportes portadores, magnéticos u otros medios de almacenamiento o la no exhibición o no presentación de la documentación que sustente el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalde las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria. También establece que entre las facultades de fiscalización de la SUNAT está la de ejercer acciones de control respecto a las obligaciones formales para la asistencia administrativa mutua, que incluye la comprobación de los procedimientos de debida diligencia a que se refiere el ECR.

En ese sentido, la no presentación de la declaración informativa sobre el beneficiario final configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario y su presentación incompleta o no conforme con la realidad, se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 176 del citado Código.

⁷² Tal como lo establece el artículo 171* del Código Tributario.

⁷³ Como se mencionó en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 981 que modificó la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, la "dificultad o imposibilidad de la Administración de efectuar un adecuado control, ocasionada por la propia conducta del administrado, termina incidiendo en la mayor ventaja que puede resultar para el administrado el cometer la infracción, pues en ese contexto, la Administración no podrá establecer cuáles son los reales ingresos del administrado, y en consecuencia si ha cumplido con sus obligaciones tributarias".

Sin embargo, considerando que el Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios de la OCDE⁷⁴ (Foro Global) y el GAFI, efectúan evaluaciones sobre nuestro marco jurídico, así como, la efectividad de dicho marco resulta necesario contar con mecanismos que aseguren el acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final; ello además de la trascendencia internacional⁷⁵ del estándar; razón por la cual, se requiere contar con sanciones efectivas y disuasorias.

A continuación se detallan algunas medidas sancionatorias reguladas en la legislación comparada a fin de demostrar las sanciones que se imponen con el fin de asegurar el acceso de la información del beneficiario final:

País	Norma	Sanciones
Brasil	Instrucción Normativa RFB (06.05.2016) Dispone el Catastro de la Persona Jurídica (CNPJ)	Artículo 9. Las entidades mencionadas (...) cuando no cumplan con proporcionar la información relativa al beneficiario final en el tiempo solicitado o que no presenten documentos previstos en los artículos 19:20 tendrán su matrícula suspendida en el CNPJ y se impedirá realizar transacciones con entidades bancarias, incluyendo en movimientos en cuentas corrientes, la realización de aplicaciones financieras y la obtención de préstamos.
Chile	Ley 19.913, Ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos	<p>Las obligaciones señaladas en Circular N°57/2017 son de carácter esencial y de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos obligados a las cuales están dirigidas y, por tanto, su incumplimiento queda afecto a las sanciones establecidas en el Título II "De las Infracciones y Sanciones", de la Ley N° 19.913.</p> <p>Artículo 20</p> <p>1.- Sanciones por infracciones leves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento.</p> <p>Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.</p> <p>2.- Sanciones por infracciones menos graves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento.</p> <p>3.- Sanciones por infracciones graves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento.</p> <p>Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.</p>



⁷⁴ En adelante "Foro Global".

⁷⁵ Mencionada en el numeral 9 de la presente Exposición de Motivos.

País	Norma	Sanciones
		Art. 21. En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas en el artículo precedente podrán, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.
Colombia	Artículo 651 del Estatuto Tributario Colombiano	<p>PARÁGRAFO 1o. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.</p> <p>Artículo 651. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. <p>2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.</p>
	Artículo 10 de la Resolución DIAN N° 119-2015 y normas modificatorias que establece contenido y características técnicas para la presentación de la información que deben	Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos por parte de los obligados, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario ⁷⁶ .



⁷⁶ Artículo 651 Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio

País	Norma	Sanciones
	suministrar el grupo de instituciones obligadas a la DIAN para ser intercambiada.	
Panamá	Ley N° 23, Ley que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones	<p>Título IX Sanciones</p> <p>Artículo 59: Criterios para la imposición de sanciones</p> <p>Los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.</p> <p>Los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, la potestad de retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado, así como el procedimiento sancionatorio o seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las leyes especiales.</p> <p>No obstante la potestad de cancelar, retirar, restringir, remover o suspender la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por no profesionales, sujetas a supervisión le corresponderá al órgano regulador correspondiente que se la otorgó a solicitud del organismo de supervisión respectivo, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, quien estará facultado por esta Ley para solicitar a la autoridad que otorgó dicha licencia o permiso la cancelación de esta por la violación grave reiterada de las disposiciones de la presente Ley.</p>
Uruguay	Ley N° 19.484 (05.01.17) Transparencia Fiscal Internacional y de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo	<p>Artículo 32.- Régimen Sancionatorio aplicable a las entidades y representantes: (...)</p> <p>A) El incumplimiento de la obligación de identificar a sus beneficiarios finales o titulares (...) será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.</p> <p>B) El incumplimiento de la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo 26, así como la omisión de presentar la declaración jurada (...) será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.</p>
República Dominicana	Ley 155-17 Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley	<p>Clasificación de infracciones administrativas en muy graves, graves y leves.</p> <p>Las sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto obligado pertenezca al sector no financiero se impondrá multas:</p> <p>a) Para infracciones muy graves: Multa de dos millones de peso dominicos a cuatro millones.</p>



País	Norma	Sanciones
	72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas	<p>b) Para infracciones graves: multa de un millón de pesos a dos millones de pesos dominicos.</p> <p>c) Para infracciones leves: multas de trescientos mil pesos dominicos a un millón de pesos dominicanos.</p> <p>También se pueden imponer sanciones de suspensión o revocación por casos de faltas muy graves o en los de reincidencia.</p>

Debido a lo expuesto se incluye una disposición complementaria modificatoria mediante la cual se realizan cambios en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario a fin que la infracción del numeral 4 del citado artículo 176 vinculada a las declaraciones informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte país por país o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 se sancionen con una multa en base a los ingresos netos, precisándose que tratándose de las declaraciones juradas informativas de Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria la sanción será del 0,6% de los Ingresos Netos, con los topes señalados en la Nota 14 que a su vez remite a la Nota 10 (no menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT); salvo en el caso de la declaración informativa del beneficiario final en cuyo caso, se modifica la Nota 10 para establecer que la multa no será menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT. Y también se modifica la Nota 11 para establecer que las multas aplicables a las infracciones previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 175 así como en el numeral 3 del artículo 177° del Código Tributario, por ejemplo, los topes de las multas serán no menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

La modificación de la sanción en base al 0,6% de los ingresos netos y con un límite mínimo de 5 UIT y un máximo de 50 UIT busca desincentivar el incumplimiento y por ende cambiar la actitud de los infractores haciendo más gravoso el no declarar la información del beneficiario final, pues la SUNAT y la SBS como autoridades competentes del país deben intercambiar tal información con las autoridades competentes de otros Estados en aras de dar atención a los compromisos asumidos en los convenios internacionales, como por ejemplo la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines fiscales que regula el intercambio de información a requerimiento.



A pesar de lo expuesto, existe la posibilidad que el deudor tributario no presente declaración o declare cero como ingresos, por diversas circunstancias como las previstas conforme en el sexto párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario y, por ende la imposibilidad de aplicar la multa en función de ingresos netos, razón por la cual el penúltimo párrafo del citado artículo establece que se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT (actualmente S/ 1 660).

Sin embargo, de acuerdo a la data reportada a SUNAT, consignada en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes al ejercicio 2017, se advierte que del total de contribuyentes el 32% no ha declarado ventas y que el 4% ha declarado patrimonio negativo; con lo cual el importe de la multa calculada en función a los IN podría resultar cero tratándose de administrados que no declaran ingresos, como sucede por ejemplo con las holdings, pero que si declaran patrimonio o incluso sería cero en el caso que no declaren ni patrimonio ni ingresos, pero si cuentan con activos.

Atendiendo a esa realidad y a fin de asegurar que SUNAT cuente con la información del beneficiario final se establece que, tratándose de infracciones vinculadas al beneficiario final, en los supuestos previstos en el sexto párrafo del inciso b) del artículo 180 del Código

Tributario, la multa será calculada en función al 1%⁷⁷ o 2%⁷⁸ del Patrimonio o en su defecto, al 0.5%⁷⁹ o 1%⁸⁰ del activo consignado en la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior. No obstante, para que el importe resultante no sea desproporcionado, se establece que el importe de las multas calculadas en base a dichos parámetros no superará las 50 y 25 UIT, según sea el caso. En el supuesto que el infractor no consigne ni ingresos netos, patrimonio o activos o declare cero, se establece la aplicación de una multa calculada en base a la UIT.

Se establece un monto mínimo para aplicar las multas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el beneficiario final no permitirán al país cumplir con garantizar un efectivo intercambio de información con otras autoridades competentes dentro del marco de la asistencia administrativa mutua con fines fiscales así como asegurar la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, teniendo en cuenta que la finalidad que se persigue con dicha información, además, es evitar que se utilicen a las personas jurídicas y entes jurídicos como vehículos para cometer delitos vinculado al lavado de activos o financiamiento al terrorismo y de carácter tributario.

De otro lado, se modifica los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario y como consecuencia de ello la tipificación de las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175 del citado Código incorporando de manera expresa la obligación formal de conservar y mantener en condiciones operativas los sistemas o programas electrónicos vinculadas la documentación que respalde la información que se declare a la SUNAT sobre el beneficiario final y otra que sustente el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

En esta misma línea, se modifican los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177 del Código Tributario para contemplar que constituyen infracciones las acciones tendientes a ocultar, destruir, no mantener en condiciones de operación y no exhibir la documentación e información relativa al beneficiario final, como la documentación que respalde procedimientos de debida diligencia que respaldan las declaraciones juradas informativas, incluidas las vinculadas a la observancia del estándar común de reporte para el intercambio automático de cuentas financieras como la referida al beneficiario final.

En resumen, se modifica el tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y del último párrafo del artículo 62, el primer párrafo del numeral 7, el primer párrafo del numeral 8, el encabezado del numeral 15 y del numeral 15.1 del artículo 87, los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, del sexto párrafo del literal b) del artículo 180 el séptimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177 del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y las Notas (10), (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.

• **Segunda Disposición Complementaria Modificatoria**

Se incorpora el numeral 12 en el tercer párrafo del artículo 16 del Código Tributario, relativo a la responsabilidad solidaria, a fin de considerar que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario cuando se omite presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.

⁷⁷ Para el caso de las infracciones sancionadas con el 0.3% de los ingresos netos anuales según las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

⁷⁸ Para el caso de las infracciones sancionadas con el 0.6% de los ingresos netos anuales según las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

⁷⁹ Ídem a la nota 77.

⁸⁰ Ídem a la nota 78.



63

El artículo 9 del TUO del Código Tributario prevé que es responsable aquel que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a este.

Asimismo, el artículo 16 del referido texto legal, señala que se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones tributarias en calidad de representantes con los recursos que administren o que dispongan, entre otros, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas. Y que se considera que existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades esos dejen de pagar la deuda tributaria, salvo prueba en contrario. A este efecto, el citado artículo detalla once causales de responsabilidad solidaria que corresponde al responsable desvirtuar.

El Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 07254-2-2005, 06749-2-2006 y 00232-3-2010 ha señalado que para imputar la responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) si tienen la calidad en los periodos acotados por los que se le atribuye responsabilidad, (ii) si se encuentran encargados y/o participan en la determinación y pago de tributos, y (iii) si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades de representante.

Adicionalmente, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07254-2-2005, a fin de definir lo que califica como una actitud dolosa o negligente grave, se remite a los artículos 1318 y 1319 del Código Civil que señalan que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación e incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

En vista a lo expuesto, el referido colegiado entiende que actúa con dolo quién con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria, en tanto que actúa con negligencia grave quién omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna, teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso en particular. Como es de apreciarse, la finalidad del régimen de responsabilidad solidaria además de asegurar la obligación tributaria, también es de obligar a que los representantes cumplan con la diligencia debida, las obligaciones y deberes que las normas tributarias le imponen, de tal manera que si no cumplen estos asuman las repercusiones que las normas establecen.



El presente Decreto Legislativo regula entre otros: (i) la obligación de declarar la información de los beneficiarios finales de cargo de las personas jurídicas y entes jurídicos; (ii) los criterios para determinar quién califica como beneficiario final para fines fiscales; y (iii) los mecanismos que deben implementar las personas jurídicas y entes jurídicos para obtener y conservar la información del beneficiario final.

Como puede apreciarse, el Decreto Legislativo no sólo se cife a establecer una obligación, sino que desarrolla expresamente qué información debe declararse, y además qué hacer para asegurar la obtención y conservación de dicha información, con lo cual se otorga las pautas claras a seguir por las personas jurídicas y entes jurídicos.

Tal como se prevé en el artículo 6 del Decreto Legislativo en cuestión, se exige a las personas jurídicas y entes jurídicos a implementar procedimientos o mecanismos internos que aseguren el acceso y disponibilidad de la información del beneficiario final, lo cual supondrá que los representantes legales actúen diligentemente en la realización de los actos que aseguren la obtención y conservación de dicha información. Por lo tanto, si omiten presentar la declaración informativa del beneficiario final, sea actuando con dolo o con negligencia grave⁸¹, deben ser

⁸¹ La responsabilidad solidaria entre otros supone que exista un factor de atribución del incumplimiento de la obligación tributaria o de deberes formales para su aplicación; y que se tome en cuenta el dolo, negligencia grave o abuso de facultades con que haya actuado el representante legal para no realizar las acciones o prestaciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o deberes formales. Y es que la responsabilidad de los representantes puede derivar de consentir el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona jurídica por quienes de ellos dependan (entiéndase junta general de accionistas o directorio, por ejemplo), ya sea por una mera omisión de una obligación

pasibles de las consecuencias que el Código Tributario prevé, esto es, responder solidariamente respecto de la deuda tributaria⁸².

En este sentido, la incorporación de este nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, además de obedecer a las repercusiones internacionales arriba expuestas⁸³, se debe a que los representantes legales – enténdase directores⁸⁴ o gerentes o administradores – de las personas jurídicas, como los administradores de los entes jurídicos, entre otros, gozan de las facultades previstas en la legislación y/o en el estatuto social que son necesarias para la buena marcha de la administración y gestión de los negocios o realización de actos en representación del titular, socio, accionista, o beneficiario final⁸⁵.

Entre estas facultades se encuentran la administración y/o determinación y pago de tributos, así como cumplir con las demás obligaciones tributarias de cargo de su representada, incluyendo las demás obligaciones tributarias formales⁸⁶.

Asimismo, dichos representantes suelen encontrarse en una posición que les permite acceder a la información del beneficiario final de las personas jurídicas, habida cuenta que suelen acceder o conocer los acuerdos o decisiones que adoptan los propietarios reales de dichas personas jurídicas y llevarlas a cabo en su nombre o representación.

En consecuencia, la creación de la responsabilidad solidaria tiene como propósito asegurar, al máximo posible, que se cumpla con la identificación del beneficiario final, la obtención y la conservación de dicha información, así como, presentar la declaración informativa del beneficiario final, pues es interés del Estado⁸⁷ el adoptar los estándares de la OCDE a fin de ser evaluado favorablemente en el proceso de incorporación a dicha organización; al igual que, las obligaciones asumidas en el marco de los convenios internacionales vinculadas con el intercambio de información a requerimiento sean cumplidas para no ser calificados como países no cooperantes ni tampoco ser incorporados en listas grises o negras; y sobre todo que el Estado pueda acceder a información que conlleve ampliar la base tributaria y lograr una mayor recaudación.

También se incorpora el numeral 15.4 al artículo 87 del Código Tributario, a fin de establecer la obligación de los administrados de realizar, cuando corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, los procedimientos de debida diligencia que respaldan las declaraciones informativas que se presentan a la SUNAT. Y por ende se prevé como infracción el no sustentar la realización de tales procedimientos, razón por la cual se incorpora

(negligencia grave) como también debido a una voluntad dirigida a dicho incumplimiento (dolo). Por tanto se trata que asuman la responsabilidad en el pago de las sanciones tributarias que se apliquen por la comisión de infracciones en las que hubieran participado.

La responsabilidad por la infracción cometida permite a la Administración Tributaria asegurar en la persona de los representantes legales la efectividad de las sanciones establecidas en el Código Tributario y, sobre todo, el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración informativa del beneficiario final. Pues sólo accediendo a esta información el Perú estará en condiciones de poder intercambiar información certera y precisa con otras jurisdicciones cuando estas lo requieran, y cumplir de esta manera de forma efectiva con el estándar establecido por la OCDE.

⁸² Véase punto 9 de la presente Exposición Motivos (página 3).

⁸³ Cabe puntualizar que el Código Tributario no responsabiliza al directorio como cuerpo colegiado sino a los directores en forma singular, pues ellos actúan por la sociedad, esto es el contribuyente principal. Si bien las decisiones pueden ser adoptadas colegiadamente, la responsabilidad opera por la participación que cada uno de los directores ha tenido en el acuerdo adoptado o en el acto ejecutado.

⁸⁴ De acuerdo a la Ley General de Sociedades, corresponde al Directorio determinar las estrategias generales de gestión y a la gerencia realizar los actos de ejecución para la correcta conducción de las empresas, entonces sólo cabe imputar responsabilidad solidaria cuando estos representantes legales hayan incumplido sus propias obligaciones reguladas en una ley o en sus propios estatutos sociales, sólo así se pondrá en marcha todo el mecanismo jurídico tributario para hacer responsable al director o gerente. En: Responsabilidad de los Directores y Gerentes de las Empresas frente a la Administración Tributaria. Por César Villegas Lévano. Véase en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/6_responsab_solidar.pdf.

⁸⁵ Tal como ha tenido ocasión de señalar la SUNAT en la Carta N° 035-2015-SUNAT/60000, las multas constituyen deuda tributaria que puede ser exigida a los responsables solidarios, habiéndose excluido tal posibilidad únicamente en los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 17, los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el artículo 19 del Código Tributario.

⁸⁶ El Estado tiene especial interés en que el tributo se ingrese, pero también que las sanciones no pierdan su efectividad.



el numeral 28 al artículo 177 del citado Código, y consecuentemente se incorpora el vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. I, II y III referido a la citada infracción.

Las modificaciones arriba indicadas complementan la regulación preexistente para abarcar la tipificación de infracciones y sanciones tributarias, de conformidad con el Principio de Legalidad y simultáneamente, generando un efecto disuasivo que coadyuva a evitar o reducir el incumplimiento de las obligaciones formales de identificación del beneficiario final.

• **Tercera Disposición Complementaria Modificatoria**

Se incorpora el inciso i) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, a fin que los sujetos obligados, bajo el marco de dicha ley y normas reglamentarias, al momento de registrar su oficial de cumplimiento deban presentar la constancia de la declaración de beneficiario final.

La exigencia prevista en esta Disposición Complementaria Modificatoria guarda conformidad con lo actualmente previsto en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que se asienta en el régimen de supervisión del sistema de LA y FT regulado por la Ley N° 27693, su Reglamento y normas complementarias, sin que ello implique vulnerar los derechos fundamentales arriba mencionados.

Además, *ratio legis* de la medida obedece a los intereses legítimos del Estado de combatir y evitar el LA y FT, evasión y elusión tributaria – incluida la asistencia mutua sobre los beneficiarios finales –, lo que se concilia con el sistema jurídico nacional, la naturaleza secreta o reservada de la información que se proporciona o intercambia, entre las autoridades nacionales o con autoridades tributarias extranjeras, sin que ello implique soslayar el respeto de los derechos fundamentales de los administrados (contribuyentes, responsables o terceros (notarios).

Asimismo, se incorpora el inciso j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, a fin de establecer que la función de encargado de prevención y de oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva o no exclusiva de las personas jurídicas que son sujetos obligados pueda ser asumida por la misma persona, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la citada Ley y la normativa aplicable sobre prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo para su designación, teniendo en consideración la compatibilidad de los componentes que conforman el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT) con los del modelo de prevención al que hace referencia la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

Esta propuesta busca evitar sobrecostos en las personas jurídicas por la implementación del sistema de prevención LA/FT y el modelo de prevención y lograr que la integración de ambos sistemas sean razonables y proporcionales para la prevención, detección y mitigación de los riesgos de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley N° 30424, además de los delitos de LA y FT.

• **Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria**

Tal como se ha indicado precedentemente, de acuerdo a las recomendaciones del GAFI se deben tomar medidas para impedir el uso indebido⁸⁸ de las personas jurídicas para el LA y FT a cuyo efecto se debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final por parte de las autoridades competentes.

⁸⁸ Es decir con fines ilícitos, incluyendo el lavado de dinero, el soborno, la corrupción, información privilegiada, fraude fiscal, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.



Igualmente, conforme a los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información establecidos por el Foro Global se busca promover, entre otros, la transparencia intergubernamental de modo tal que las administraciones tributarias puedan acceder a información de beneficiarios finales que emplean personas jurídicas o entes jurídicos para fines de evasión o elusión fiscal, entre otros.

En la legislación comparada se puede advertir que a fin de asegurar el acceso a la información del beneficiario final se ha regulado alguna de las siguientes medidas administrativas como por ejemplo: (i) contemplar la suspensión de los accionistas o socios de percibir los derechos económicos a los dividendos u otros ingresos a los que tienen derecho las partes interesadas hasta que se divulgue la identidad del beneficiario final⁸⁹; o (ii) establecer que no se pueda inscribir actos en el Registro de Personas Jurídicas⁹⁰ en tanto no se cumpla con identificar, declarar y presentar la declaración de beneficiario final⁹¹; o (iii) suspender la licencia de funcionamiento⁹²; sin perjuicio de la imposición de multas tributarias por incumplimiento con la obligación de proporcionar esta información⁹³.

Atendiendo a lo expuesto, se dispone modificar la Ley del Notariado, a efectos de regular que los Notarios Públicos antes de extender instrumentos públicos protocolares o extraprotocolares relacionados a la constitución, modificación y/o transmisión de la titularidad, posesión o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, se requiera a los sujetos intervinientes exhibir la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final de dichas entidades; así como, el documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su condición a la referida persona jurídica o ente jurídico.

Asimismo, a fin de no irrogar costos adicionales a los intervinientes de tales instrumentos públicos protocolares o extraprotocolares, se establece que la exigencia de la exhibición de la constancia de la declaración de beneficiario final no conllevará que el Notario deba insertar o reproducir la declaración de beneficiario final en tales instrumentos públicos. Sin embargo, deberá verificar que efectivamente haya sido presentada para cuyo efecto la SUNAT pondrá a disposición de los Notarios Públicos un acceso virtual.

La exigencia de dicho requisito para extender los instrumentos públicos permitirá también que cuando se inscriban en los Registros Públicos, de corresponder, esta entidad cuente con información exacta y actualizada sobre los beneficiarios finales y así estar en capacidad de brindar información precisa y actualizada a la SUNAT, la SMV y la SBS cuando se lo requieran.

Asimismo, se modifica la Ley de Notariado para señalar que todos los Notarios deben cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

La propuesta resulta acorde desde la perspectiva constitucional. Si bien, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad la información sobre el beneficiario final contenida en la declaración jurada informativa que presentarán los administrados ante la SUNAT⁹⁴, así como, la declaración que formulen las personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos sobre sus beneficiarios finales ante las entidades financieras u otros prestadores de servicios

⁸⁹ Tal como se establece en el artículo 33° de la Ley N° 19.484 de Uruguay.

⁹⁰ Conforme a lo regulado en la Resolución General N° 07-2015 de la Inspección General de Justicia de Argentina.

⁹¹ Como lo prevé el artículo 90° del Decreto Legislativo 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de Costa Rica.

⁹² Como se regula en el artículo 59 de la Ley N° 23 del 27.04.2015 de Panamá.

⁹³ Multas tributarias. Así tenemos que en Uruguay (artículo 10° de la Ley 19.484) se establece que se pueda imponer multas de hasta mil veces el valor máximo de la multa cuando las entidades financieras reporten información de beneficiario final incompletas o inexactas; O en el caso que las entidades obligadas incumplan con identificar puedan ser castigados hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 32 de la citada Ley);

⁹⁴ Conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario.



financieros, dicho derecho no resulta siendo absoluto, sino que es posible que al confluir con otro derecho o interés legítimo pueda exigirse la presentación de tal información a los administrados.

En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad, ello no quiere decir que sean derechos absolutos, pudiendo ser limitados en aras de satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales como la lucha contra la elusión y evasión tributaria, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad.⁹⁵

Así las cosas, corresponde evaluar, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional si la declaración de información del beneficiario final se encuentra justificada en el principio de proporcionalidad que comprende un triple test. El primero conocido como el sub principio de idoneidad, que persigue en primer término la identificación de un fin de relevancia constitucional y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin.

Verificar la satisfacción de tales exigencias presupone que se distinga entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida legislativa. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende alcanzar. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido proteger a través de la disposición legal, y de otro lado, verificar la adecuación de la medida.

Como se ha expuesto precedentemente, el presente Decreto Legislativo tiene como objetivo regular la obligación de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos de informar sobre la identificación de los beneficiarios finales (medio) y como finalidad incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, acceder oportunamente la información de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos en materia de beneficiario final; así como, garantizar el intercambio efectivo de esa información con fines tributarios (fin).

Es importante señalar que son fines constitucionales la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo (artículos 8° y 44° de la Constitución Política del Perú). En tal sentido, la protección que brinda el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria no incluye acciones que conlleven a cometer estos delitos u otros de orden económico. Asimismo, lo antes mencionado se condice con el "principio constitucional de transparencia", desarrollado por el Tribunal Constitucional⁹⁶, según el cual el Estado Constitucional y Democrático en el aspecto institucional se enfrenta a la necesidad de legitimar la existencia y competencias de las instituciones que lo conforman, a través del reconocimiento de la eficacia jurídica de los valores superiores de transparencia y responsabilidad – dado su amplio contenido ético y axiológico – que vinculan positiva y negativamente a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto queda evidenciada la constitucionalidad de la medida legal propuesta.

Respecto a las personas jurídicas de Derecho Privado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que no toda información que estas posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que, en atención al tipo de labor que realizan, es posible que tengan alguna información de naturaleza pública que, por ende, pueda ser exigida y conocida por el público en general; por lo que se encuentran obligadas a entregar información.

En el caso concreto de la propuesta, actualmente existe normativa que exige a las personas jurídicas y entes jurídicos brindar la información del beneficiario final, tanto para fines tributarios como para fines de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del

⁹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AJ/TC.

⁹⁶ En la sentencia recaída en los Expedientes N° 009-2007-PI/TC y 010-2017-PI/TC.



terrorismo; y sobre dicha normatividad se ha revisado su constitucionalidad⁹⁷. Así, actualmente, las personas jurídicas o entes jurídicos vienen informando los datos de sus propietarios legales a la SUNAT⁹⁸, así como a la SBS y a la SMV; sin perjuicio de hacer pública dicha información con ocasión de registrar algunos actos ante los Registros Públicos.

Además, como se ha informado precedentemente, el Decreto Legislativo busca evitar que se utilicen las personas jurídicas o entes jurídicos como vehículos para cometer delitos vinculados al lavado de activos o financiamiento al terrorismo, y a la evasión o elusión fiscal. En atención a estos objetivos y finalidades la exigencia del Notario de solicitar la constancia de presentación de la declaración jurada informativa de beneficiario final permitirá que él asegure que los intervinientes de los actos que se extiendan en su despacho notarial, no sólo tengan que cumplir con la obligación de presentar la formalidad de tal declaración, sino también que aseguraría que el contenido de la declaración vinculada a la identidad del beneficiario final sea precisa y actualizada, conforme a lo exigido por el GAFI y el Foro Global. Por estas razones, la medida cumple el sub principio de idoneidad.

La necesidad de la medida responde al hecho que hoy en día se cometen delitos sobre operaciones cada vez más complejas contra el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, o delitos de evasión fiscal, entre otros; y, por ello se valen del uso indebido de personas jurídicas o entes jurídicos o simplemente de personas naturales que actúan de mandatarios⁹⁹. Frente a tal situación es que justamente el GAFI y el Foro Global establecen recomendaciones para reducir o combatir tales prácticas ilegales.

En cuanto a la proporcionalidad, en sentido estricto, se debe tener presente que el acceso a la información del beneficiario final tiene como propósito el cumplimiento de lo acordado por el Perú como miembro del GAFILAFI y del Foro Global. No cumplir con implementar las recomendaciones del GAFI incluyendo el de acceso y disponibilidad de información sobre el beneficiario final, tendría implicancias directas en la participación de grandes instituciones financieras en el mercado peruano y la capacidad del país para atraer nueva inversión extranjera, lo cual afectaría la reputación del país. Estas repercusiones están asociadas a lo que, de manera formal, el G-20 se refiere cuando menciona que adoptará "medidas defensivas" con las jurisdicciones que no cumplan tales recomendaciones. Por lo que, de no adoptarlas disminuiría la competitividad del país.

En efecto, como se ha indicado precedentemente, el peso que los evaluadores otorgan a las recomendaciones sobre beneficiario final es alto, por lo que, su incumplimiento generará una evaluación deficiente para nuestro país, lo que implicaría que el Perú sería incluido en listas públicas en función a su nivel de incumplimiento, entre otros¹⁰⁰.

En cuanto a los fines tributarios, el Tribunal Constitucional¹⁰¹ ha tenido ocasión de sostener que la tributación puede utilizarse para fines de lucha contra la evasión y elusión fiscal pues la creación de determinado régimen se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria; por lo que, el fisco para la consecución de tales fines puede valerse de la colaboración de terceros, como en este caso serían los Notarios Públicos para que coadyuven en tal lucha¹⁰².



⁹⁷ El Congreso de la República se pronunció sobre la constitucionalidad de los Decretos Legislativos N° 1315 y 1249 que regulan dichas obligaciones.

⁹⁸ Como está la obligación de los contribuyentes de informar a la SUNAT al momento de inscribirse en el RUC los datos de sus representantes legales, accionistas, y personas vinculadas; así como, cuando exista alguna modificación de dichas personas; presentar a la SUNAT la comunicación sobre emisión, transferencia y cancelación de acciones; y, en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (informar también sobre sus personas vinculadas).

⁹⁹ Véase: Informe Final del Proyecto BOWNET denominado: "The identification beneficial owner in the fight against money laundering, iniciativa de la Comisión de la Unión Europea (UE) con el soporte de Transcrime.

¹⁰⁰ PricewaterhouseCoopers Australia (2014) Proposed reform to strengthen Customer Due Diligence: Regulation Impact Statement. Disponible en: http://austrac.gov.au/sites/default/files/documents/odd_ris_may2014.pdf.

¹⁰¹ En la sentencia emitida en el Expediente N° 08089-2006-PA/TC.

¹⁰² Al respecto, el Tribunal Constitucional español en la sentencia N° 50/1995 ha señalado que el Deber de Contribuir exponente de un interés colectivo social que lleva a configurarse como principio básico de solidaridad de todos a la hora de levantar las cargas públicas, el concepto ya no sólo es predicable exclusivamente de aquellos contribuyentes que realizan el hecho imponible del tributo sino de todos aquellos obligados a los que se le imponen deberes de

En tal sentido, el que los Notarios Públicos puedan colaborar con las entidades públicas en asegurar la identificación del beneficiario final de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos, permitirá que esas entidades puedan tener acceso a esa información y estar en capacidad de intercambiarla con autoridades de otras jurisdicciones en el marco de los tratados internacionales, sin perjuicio de afianzar la lucha contra la erosión fiscal y combatir la elusión tributaria. Además, cumplir con este estándar nos colocaría en mejor situación para formar parte de la OCDE lo que redundaría en captar inversiones extranjeras, y por ende el crecimiento de la economía nacional.

• **Quinta Disposición Complementaria Modificatoria**

Se propone modificar el primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a fin de establecer que son sujetos obligados además de los abogados y contadores públicos colegiados, las personas jurídicas que prestan servicios jurídicos, legales y/o contables, siempre que realicen o se dispongan a realizar en nombre de sus clientes por cuenta de estos, las actividades indicadas en dicho numeral.

Dicha modificación obedece a que en muchos casos, son los clientes de los estudios jurídicos o contables, quienes contratan sus servicios para realizar las actividades indicadas en la norma. En la medida que son los clientes de la persona jurídica, resulta más eficiente que las personas jurídicas sean considerados sujetos obligados y por lo tanto deberán designar a un solo Oficial de Cumplimiento, en lugar que cada abogado o contador de la persona jurídica lo designe.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

36. Finalmente, en cuanto al análisis de costo beneficio, la aprobación del presente Decreto Legislativo genera los siguientes beneficios:

- Permite cumplir con los estándares internacionales establecidos por el GAFI y el Foro Global; respecto al acceso y disponibilidad de la información de beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos; como también cumplir con el estándar común de reporte para el intercambio automático de información de cuentas financieras, y asegurar el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia para identificar cuentas reportables.
- El acceso a la información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.
- Las autoridades tributarias pueden acceder a información sobre los beneficiarios finales que son titulares de patrimonio e ingresos de fuente extranjera, y que muchas veces no son declarados, y por ende no pagan los impuestos correspondientes.
- Contrarrestar el uso de personas jurídicas y entes jurídicos para actividades ilegales.

En lo que respecta a los costos, la normativa de la SBS tanto para la supervisión de las entidades supervisadas como para prevención del LA/FT, ya define al beneficiario final en los términos que propone el presente Decreto Legislativo. En ese sentido, para los fines de la SBS la aplicación del Decreto Legislativo no irrogaría nuevos ni mayores costos. Lo mismo se aplica para la SMV dado que el Proyecto de Ley no implicaría mayor cambio en la normativa

colaboración para hacer efectivo dicho interés fiscal. Del mismo modo, en la sentencia N° 110/1984 refirió que la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración en este aspecto fundamental del bien público, deber que recae no sólo sobre los contribuyentes directamente afectados sino que también pueden extenderse (...) a quienes puedan presentar la ayuda relevante en esta tarea de alcanzar la equidad fiscal.



de la SMV, en tanto ya se define al beneficiario final en los términos que propone el Proyecto y esa cuenta con un procedimiento de debida diligencia que alcanza a sus supervisadas. En ese sentido, para fines de la SMV la aplicación del Decreto Legislativo no irroga nuevos costos.

En lo que corresponde a la SUNAT, el costo para implementar la presente norma irrogará aproximadamente S/ 480,000.00 Soles, que será con cargo a su presupuesto institucional. El costo incluye el desarrollo informático, así como las acciones de control que se efectuarían en tanto se determinen inconsistencias en la información obtenida por este medio.

IV. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

37. De otra parte, en cuanto a los efectos de la aprobación del presente Decreto Legislativo en la legislación nacional, tenemos que:

- Se modifica el tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y el último párrafo del artículo 62, el primer párrafo de los numerales 7 y 8, el encabezado del numeral 15 y el numeral 15.1 del artículo 87, los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, el sexto párrafo del literal b) del artículo 180, el séptimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177 del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y las Notas (10) (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.
- Se incorpora el numeral 12 al tercer párrafo del artículo 16, el numeral 15.4 del artículo 87, el numeral 28 del artículo 177 y el vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario.
- Se modifican los literales d) y p) del artículo 16 y el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado.
- Se dispone la incorporación del inciso i) e inciso j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.
- Se modifica el primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



5.2 La retención a que se refiere el párrafo anterior será aplicable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El fondo de inversión tenga la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias.

b) Los partícipes y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.

Cuando el partícipe y sus partes vinculadas tengan la propiedad de más del cinco por ciento (5%) del total de certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, la retención del 5% aplicará únicamente si el contribuyente comunica a la sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles el cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo de este inciso.

Para efectos del inciso b) del párrafo 5.2, es de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 24 de su reglamento en lo que resulte aplicable. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.3 Los requisitos señalados en el párrafo 5.2 deben cumplirse:

a) Tratándose de sujetos domiciliados: durante todo el ejercicio gravable.

b) Tratándose de la empresa unipersonal constituida en el exterior: al momento en que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles sean pagadas o acreditadas.

5.4 La retención debe efectuarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de sujetos domiciliados la retención debe efectuarse aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas en cada ejercicio.

En caso se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio la retención debe efectuarse sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas a tal fecha.

El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio. En el caso que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio el pago de la retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

b) Tratándose de una empresa unipersonal constituida en el exterior la retención se realizará aplicando la tasa de cinco por ciento (5%) sobre las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles pagadas o acreditadas.

El pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

c) El incumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo del inciso b) del párrafo 5.2 por algún partícipe no afectará la aplicación de la tasa de retención definitiva de cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas que se atribuyan a los demás partícipes siempre que estos cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 5.2.

5.5 La comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del párrafo 5.2 tendrá carácter de declaración jurada y debe ser presentada en el plazo que establezca el reglamento.

5.6 Cuando los gastos incidieran conjuntamente en rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 5.1, otras rentas gravadas, rentas exoneradas o rentas inafectas que la sociedad administradora deba atribuir a los partícipes, y no sean imputables directamente a unas u otras, el gasto que haya incidido en la generación de cada renta se determinará en forma proporcional a cada una de estas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto que ha incidido en la generación de cada renta, el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta que corresponda a cada renta entre el total de rentas brutas gravadas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 5.1, las otras rentas brutas gravadas, rentas brutas exoneradas e inafectas.*

Artículo 6. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en este Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Segunda. Aportes y transferencias fiduciarias de bienes inmuebles realizados al Fideicomiso de Titulación para Inversión en Renta de Bienes Raíces y al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, respectivamente

Las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 30532 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1188, modificados por el presente Decreto Legislativo, aplicarán desde el 1 de enero de 2019 incluso a los inmuebles transferidos fiduciariamente o aportados hasta el 31 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derógase el artículo 8 de la Ley N° 30532.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1676524-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1372

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la

República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el literal k) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; así como para garantizar la asistencia administrativa mutua con fines fiscales, como la adopción de estándares de acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos, previendo que los profesionales del derecho y de las ciencias contables y financieras deban proporcionar dicha información a la autoridad competente cuando accedan a ella en una condición o situación distinta al ejercicio profesional, respetándose los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal k) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA
IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

Artículo 2.- Finalidad

2.1 La finalidad del presente Decreto Legislativo es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2.2 Las obligaciones de identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre el beneficiario final a que se refiere el presente Decreto Legislativo son de obligatorio cumplimiento aun cuando la persona jurídica y/o ente jurídico se encuentre bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra; en cuyo caso, los liquidadores o interventores detentan tales obligaciones.

Luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, el plazo de conservación de la documentación que respalda la información sobre el beneficiario final será el previsto en el artículo 49 del Código de Comercio, salvo que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

Artículo 3.- Definiciones y referencias

3.1 Se entiende por:

a) Beneficiario Final:

Se refiere a:

a.1) la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4; y/o,

a.2) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.

Para los efectos del literal a.2) entiéndase por "cliente" a la definición prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF – Perú).

Las expresiones "finalmente posee o controla" o control efectivo final utilizadas en el presente Decreto Legislativo se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo.

Las acepciones de beneficiario final contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos del presente Decreto Legislativo, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como las que regulan el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

b) Declaración de Beneficiario Final:

Se refiere a la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información del beneficiario final a que se refiere el literal a.1) precedente, que deban presentar los administrados ante la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final:

Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) precedente, incluyendo la documentación sustentatoria.

d) Entes Jurídicos:

Se refiere a:

i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.

Las acepciones de ente jurídico contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos del presente Decreto Legislativo, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

e) Autoridades Competentes:

Se refiere a todos los organismos incluidos en el Decreto Legislativo, así como a los organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a los que se refiere el numeral 9.A.2 del artículo 9.A de la Ley N° 27693, respecto a la lucha contra la evasión y elusión tributaria y a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria se entiende como autoridad competente a la SUNAT.

f) SBS:

A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

g) SMV:

A la Superintendencia de Mercado de Valores.

h) SUNAT:

A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

i) UIF:

A la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

j) Código Tributario:

Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

k) Ley N° 27693:

Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF-Perú).

3.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente Decreto Legislativo. Asimismo, cuando se señalen numerales o incisos o literales sin indicar el artículo al que pertenecan, se entienden referidos al artículo o párrafos o numeral en el que se mencionan respectivamente.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES JURÍDICOS

Artículo 4.- Criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.1 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de

beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo.

Artículo 5.- Criterios para determinar al beneficiario final y procedimiento de debida diligencia en el sistema de prevención y lucha contra el lavado de activos y del financiamiento de terrorismo

Para los fines de lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo, los sujetos obligados conforme a las normas sobre dichas materias aplican los criterios y el procedimiento de debida diligencia que permitan identificar al beneficiario final de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS PARA OBTENER Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y SU UTILIZACIÓN

Artículo 6.- Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final

6.1 Para asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Se entiende que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.

6.2 Para los efectos previstos en el párrafo 6.1, las personas jurídicas o entes jurídicos deben adoptar los siguientes mecanismos:

a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas que califican como beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda, así como proporcionar sus nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad, lugar de residencia y los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.

b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual estos últimos proporcionan la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda; e informan cualquier cambio en su condición.

6.3 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6.2 las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:

a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto

Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.

b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca el Decreto Legislativo y normas reglamentarias.

c) Conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.

Cuando luego de aplicados los criterios para la determinación del beneficiario final a que se refiere el artículo 4, según corresponda, no se pueda obtener la información sobre su identificación, las personas jurídicas o entes jurídicos están obligados a publicar este hecho en cualquier medio de comunicación idóneo que permita el conocimiento del público en general.

d) Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo el acceso a la documentación que le sirve de sustento.

Artículo 7.- Obligación de entregar la información por entidades de la administración pública

Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, están obligadas a atender los requerimientos de información que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y otras autoridades competentes, a fin de que estas puedan identificar y/o corroborar la información proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

La SMV y la SBS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 y en la Octava Disposición Final del Código Tributario deben proporcionar a la SUNAT, la información que tengan disponible del beneficiario final a que se refiere el artículo 5 para que esta pueda cumplir con lo señalado en el párrafo 8.1 del artículo 8 no pudiendo oponerse reserva alguna a dicho deber de información.

Artículo 8.- De la utilización de la información sobre beneficiario final

8.1 La información del beneficiario final puede ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV:

a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y para intercambiar información entre las indicadas instituciones con la finalidad de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).

b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.

c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.

d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

8.2 Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6, la SBS, la SMV y la SUNAT, según corresponda, pueden exigir la información que resulte necesaria para corroborar la identificación del beneficiario final y los demás datos de éstos que se establezcan en las normas reglamentarias.

8.3 De comprobarse la falsedad sobre la información declarada respecto del beneficiario final se impondrán las sanciones previstas en la normativa sectorial, cuando corresponda; sin perjuicio de iniciarse las acciones penales a que hubiere lugar conforme a las normas penales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

Artículo 9.- Verificación del cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración del beneficiario final por los notarios públicos

La SUNAT pondrá a disposición de los notarios públicos un acceso virtual mediante el cual deben verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.

Los Notarios Públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, deberán informarlo a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

Artículo 10.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a fin de regular el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final para que puedan acceder, proporcionar y conservar dicha información.

Segunda.- Sobre la definición del beneficiario final y del procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras

Mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se establece la definición del beneficiario final para efectos del intercambio automático de información, así como, el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquellas establecidas en los convenios internacionales.

Tercera.- Suministro de información de los beneficiarios finales por los profesionales de derecho y de las ciencias contables y financieras, como también por los Notarios Públicos

Las comunicaciones entre los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4.

La información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos que se proporcione a las autoridades competentes en cumplimiento de este Decreto Legislativo por los profesionales de derecho o ciencias contables y financieras no constituye violación al secreto profesional ni tampoco está sujeta a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

Lo expuesto en la presente disposición es de aplicación al Notario Público, en cuanto corresponda.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Designación del Oficial de Cumplimiento

Para el trámite de la designación del oficial de cumplimiento, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N°

27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben adjuntar la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final, además de la información y documentación establecida en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Los sujetos obligados que, a la fecha de entrada de vigencia del presente Decreto Legislativo, cuenten con oficial de cumplimiento designado o cuenten con una solicitud en trámite para su designación deben presentar a la UIF, la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha establecida para su vencimiento. También deben presentar la referida constancia en el plazo señalado, los sujetos que realicen el trámite para la designación de su oficial de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta antes de establecido el plazo de vencimiento de la referida declaración señalado en el cronograma que apruebe la SUNAT. Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles antes mencionado, la UIF exige en todos los casos la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y del último párrafo del artículo 62, del primer párrafo del numeral 7, del primer párrafo del numeral 8, del encabezado del numeral 15 y del numeral 15.1 del artículo 87, de los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, del sexto párrafo del literal b) del artículo 180, del séptimo y octavo ítems del rubro 3, del segundo, tercero y del vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y de las Notas (10), (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.

Modifícase el tercer párrafo del literal a) del numeral 10 y el último párrafo del artículo 62, el primer párrafo del numeral 7, el primer párrafo del numeral 8, el encabezado del numeral 15 y el numeral 15.1 del artículo 87, los numerales 7 y 8 del artículo 175, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177, del sexto párrafo del literal b) del artículo 180, el séptimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo séptimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177 del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176 y las Notas (10), (11), (14) y (20) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario, en los siguientes términos:

*Artículo 62. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) (...)

(...)

Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, así como sus normas reglamentarias y complementarias y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

(...)

Tratándose de la SUNAT, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar

y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como para el control de las obligaciones formales vinculadas con la citada asistencia administrativa mutua no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la SUNAT.*

*Artículo 87. - OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

(...)

*8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación,

(...)

15. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados, entre otros, deben:

15.1 Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, inclusive los que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos, así como, cuando corresponda, sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

De no contarse con los elementos necesarios para permitir el acceso a la Administración Tributaria, se debe probar el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia.

(...)

*Artículo 175.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

(...)

7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que

constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

(...)

Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

(...)

2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

(...)

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.

(...)

Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES

(...)

b)

(...)

Quando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó

la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará:

i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.

ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.

(...)

**“TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0,3% de los IN (1)
- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0,3% de los IN (1)
(...)		

Infracciones	Referencia	Sanción
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)		
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT o 0,8% de los IN (14)
(...)		
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0,8% de los IN (10)
(...)		
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0,1% de los IN (11)
(...)		
- No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)

(...)

*TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		

Infracciones	Referencia	Sanción
- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con estas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0,3% de los IN (11)
(...)		
- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0,2% de los IN (11)
(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)		
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT o 0,8% de los IN (14)
(...)		
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 2	0,2% de los IN (10)
(...)		
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0,3% de los IN (11)
(...)		
- No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)

(...)

**"TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN
EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

(...)

Infracción	Referencia	Sanción
3. CONSTITUIR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	3.2% de los ingresos (2)(3)
- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos o otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0.3% de los ingresos (2)(3)
(...)		
5. CONSTITUIR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	3.6% de los ingresos (2)(3)
- No mantener en condiciones de conservación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúan registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los ingresos (2)(3)
(...)		
- No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le serán requeridos por la SUNAT.	Numeral 27	

(...)

**"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE
RENDA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS
DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)

Notas:

(...)

(10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

(11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(...)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(...)

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

(...)

**"TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA
DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS
TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

Notas:

(...)

(10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

(11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(...)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en

materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(...)
(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

(...)*
Segunda.- Incorporación del numeral 12 al tercer párrafo del artículo 16, del numeral 15.4 al artículo 87, del numeral 28 del artículo 177 y del vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario.

Incorpórase el numeral 12 al tercer párrafo del artículo 16, el numeral 15.4 al artículo 87, el numeral 28 del artículo 177, del vigésimo octavo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario, en los siguientes términos:

***Artículo 16.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS**

(...)
Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

(...)
12. Omite presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.

***Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

(...)
15. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua para lo cual los administrados, entre otros deben:

(...)
15.4 Realizar, cuando corresponda de acuerdo a las normas respectivas, los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT.

***Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA**

(...)
28. No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.*

***TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0.6% de los IN (10)

(...)*

***TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0.6% de los IN (10)

(...)*

***TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN UNICO SIMPLIFICADO**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177	
(...)		
- No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan ante la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	

(...)*

Tercera.- Incorporación del inciso i) e inciso j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Incorpórase el inciso i) y j) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en el siguiente término:

***Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo**

(...)

10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

(...)

i. Para que la UIF - Perú proceda al registro del Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, este debe presentar la constancia de haber efectuado la declaración de beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

j. Los componentes que conforman el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo son compatibles con los del modelo de prevención al que hace referencia la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. En estos casos, la función de encargado de prevención y de oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva o no exclusiva de las personas jurídicas que son sujetos obligados puede ser asumida por la misma persona, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y la normativa aplicable sobre prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo para su designación. La única función adicional que puede desempeñar un Oficial de Cumplimiento de una persona jurídica que es sujeto obligado a dedicación exclusiva es la de encargado de prevención.

(...)*

Cuarta.- Modificación de la Ley del Notariado

Modifícase los literales d) y p) del artículo 16, y el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado en los siguientes términos:

***Artículo 16.- Obligaciones del Notario**

El notario está obligado a:

(...)

d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico, cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.*

(...)

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares*.

***Artículo 54.- Contenido de la Introducción**

La introducción expresará:

(...)

e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza; así como, los datos de identificación del beneficiario final, conforme a la legislación de la materia.

(...)*

Quinta.- Modificación del primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Modifícase el primer párrafo del numeral 29 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora

a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

***Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar**

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente, y las personas jurídicas, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

(...)*

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1676524-5

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo

**DECRETO SUPREMO
N° 080-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; así como las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, la citada norma señala que en virtud al Principio de Legalidad, las autoridades, funcionarios y servidoras del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; y, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, la referida ley resalta el Principio de Servicio al Ciudadano, estableciendo que las entidades del



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 165 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente -



Tenemos el agrado de dirigimos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de los beneficiarios finales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

170984/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de AGOSTO de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 80° del
Reglamento del Congreso de la República para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1372,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y.....
REGLA MENTO.....

OSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA